

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152019-00223-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue copia de la cedula de la persona en condición de discapacidad.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24f47c9f2b369e58839c569f27b5dcc37496840602960ebf77478ce7370f76**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00536-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f1a501facf5d2c751af89eb8983175972f299f7881586225ca668b3d4f059f**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300609-00

La señora **MARIA GABRIELA OROZCO YBAÑEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**" (Fl. 10-11), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, al trabajo y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 15 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó la convalidación de título de médico cirujano que le otorgó la Universidad Experimental Francisco de Miranda de Venezuela.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA GABRIELA OROZCO YBAÑEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2. Ordénese al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 15 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó la convalidación de título de médico cirujano que le otorgó la Universidad Experimental Francisco de Miranda de Venezuela.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 9 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc199120d33966182d79354c88c156fc8f327a60533ef4eac3fe84c908e9537**
Documento generado en 11/09/2023 08:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 1100131100152023-00610-00

Accionante: CARLOS ARIAS MARTÍNEZ

Autoridades Accionadas: INSPECTOR DE POLICÍA DE LA CALERA

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento de la admisión de la acción de tutela de referencia, sino se observará que corresponde decidir sobre el desistimiento presentado por el accionante **CARLOS ARIAS MARTÍNEZ**, mediante memorial visible a folio 6 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 11 de septiembre de 2023, el accionante manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"(...) ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (...)"

Conforme a la norma en cita, se puede concluir que la figura del desistimiento en materia de tutela no solo opera respecto a la actuación impugnada, sino también en relación con la demanda.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto al desistimiento, en acciones de tutela ha sostenido:

"(...) En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior,

con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite. (...)”

Por consiguiente, se observa en el caso sub examine que el desistimiento fue presentado directamente por el accionante, quien lo presentó oportunamente antes de proferirse auto admisorio.

En consecuencia, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; se aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, presentado por el accionante **CARLOS ARIAS MARTÍNEZ,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR por Secretaría el proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300588-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de septiembre de 2023, el cual fue notificado el 04 de septiembre de 2023 al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección miguelcamiloparra@gmail.com , venciéndose el término para subsanarla el día 11 de septiembre de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201901173-00

Revisado el expediente se requiere a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** para que informe el trámite dado a nuestro despacho comisorio No. 1781 de fecha 25 de noviembre de 2022. **OFICIAR.**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de **NUBIA MARIA JULIO GOMEZ, ANDRES JULIO GÓMEZ y CONSUELO JULIO GÓMEZ**, se niega por improcedente la misma, toda vez que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por todos los herederos, aunado a que se encuentra en trámite despacho comisorio para realizar el secuestro del inmueble objeto de cautela, quien además debe asumir la administración de los bienes objeto de secuestro, debe cumplir con las facultades y deberes que la ley establece y que son propias del cargo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf3df5c71509f4e27c088a42b23aafcd055782fb6fc8b0b6ff3d567943d4d**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia interdicción
110013110015201500424-00

En atención a lo señalado por el profesional del derecho LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a dicho togado con el fin que proceda a dar cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37280f58c464d16ecb8d3d2e7fdc852cc7f5ea2dd9bf38ca31fc406ab6463cd8**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

297

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
110013110015201800231-00

En atención a la información consultada por la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y teniendo en cuenta que allí figura que la señora ANA DOLORES SÁNCHEZ DE PALACIOS identificada con cedula de Ciudadanía Núm. 20.467.063 obrante a fol. 296, se encuentra fallecido y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora ANA DOLORES SÁNCHEZ DE PALACIOS, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por **MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ** en favor de **ANA DOLORES SÁNCHEZ DE PALACIOS** por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287494e60b0d849f8929d4226c5c0917737b1102d5823db50c3c25de206bcb8**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela: 110013110015202300586-00

Accionante: ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ

Autoridades Accionadas: BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

III. HECHOS

1º. Señala que se encuentra vinculado como empleado de la Rama Judicial en la Seccional Bogotá.

2º. Desde el año 2022 adquirió el crédito de libranza No. 027-03005736-1 con el Banco de Occidente, realizándose los respectivos descuentos de su nómina como autorizó.

3º. Pese a lo anterior, el 3 de agosto de 2023 lo contactó un asesor del Banco de Occidente, informándole que se encontraba en mora en el pago de dos meses (junio y julio de 2023) lo que me podría generar reportes negativos ante las centrales de riesgo, circunstancia que le causó extrañeza por cuanto al verificar los desprendibles de su nómina pude observar que para esas datas se habían realizado los descuentos respectivos.

Adicionalmente, le indican que no solo se realizó el traslado de la cuota del mes de abril de 2023, la cual autorizó por cuanto no se hizo en ese mes el descuento por nómina, sino que además se procedió al traslado de la cuota de los meses de marzo y mayo de 2023, a pesar de que, como lo indicó no lo autorizó pues para esos meses se realizaron los descuentos respectivos de nómina.

4º. En virtud de lo antes señalado, en esa misma fecha, radicó solicitud formal ante el BANCO DE OCCIDENTE y ante la defensoría del consumidor financiero a la que se le asignó los números de radicados 13777505 y 13782199, respectivamente, con fin de que se realicen las verificaciones y correcciones relacionadas con el pago del crédito de libranza No. 027-03005736-1.

5º. A la fecha los accionados no le han brindado una respuesta de fondo a su solicitud, lo que impide determinar si se trata de un error por parte del BANCO DE OCCIDENTE respecto de los cobros que realiza, o si, por el contrario, se presentan irregularidades por parte de la pagaduría de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá en los pagos del crédito de libranza, quienes manifiestan que han realizado los pagos correspondientes.

IV. PRETENSIONES:

'Solicito que se me ampare mi derecho fundamental de petición y de habeas data, y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas y vinculadas se resuelva de manera concreta la solicitud realizada el 3 de agosto de 2023, y en consecuencia se normalice la libranza 027-03005736-1 que adquirí con el Banco de Occidente y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Así mismo, en caso de no haberse realizado los pagos oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Talento Humano, se ordene a esa entidad a que proceda de manera inmediata a efectuar los mismos, conforme a los descuentos materializados en mi nómina, razón por la que respetuosamente solicito al juez constitucional se vincule a esa entidad a la presente tutela. ”(fol. 17)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 (Fls. 20-21) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE**, vinculando a la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **DIRECTORA UNIDAD GESTIÓN DE RECLAMOS E. AGS DEL BANCO DE OCCIDENTE** a través de correo electrónico allegado el 05 de septiembre de 2023 señaló que mediante comunicaciones de fechas 01 y 05 de septiembre de 2023, se dio respuesta al derecho de petición y requerimiento realizado por el aquí accionante.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados

por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 03 de agosto de 2023, ante **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Sin embargo, se observa en los folios 25 a 48 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fechas 01 y 05 de septiembre de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y por ello, teniendo en cuenta lo indicado por la entidad financiera en su respuesta, se hace necesario por el despacho requerir a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO** para que realice lo propio teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco de Occidente en su respuesta respecto a los descuentos de nómina que deben realizarse para el pago de la libranza de la cual es titular el señor ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ en forma oportuna para evitar vulnerar los derechos del deudor.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela

se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 03 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 25 a 48 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO** para que realice lo propio teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco de Occidente en su respuesta, respecto de los descuentos de nómina que deben realizarse para el pago de la libranza de la cual es titular el señor ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ. (envíese copia de los folios 25 a 48) en forma oportuna para evitar vulnerar los derechos del deudor.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2ddef049de03fb38475d85de3030b1392be8a3786d86fe6bf6968dac03c66**
Documento generado en 11/09/2023 08:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300589-00

Accionante: JORGE BUITRAGO PENAGOS

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DEL TRABAJO

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JORGE BUITRAGO PENAGOS**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 07 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que presento queja con ocasión a su despido sin justa causa teniendo estabilidad laboral manifiesta por lesión en la columna zona lumbar con hernia discal L5 y L6 estando en proceso medico de terapia y calificación de origen por parte de la EPS COMPENSAR, también estando en rehabilitación del tobillo derecho con terapias por cirugía de reconstrucción de ligamentos, habiendo informado a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, a su jefe y al gerente de recursos humanos su condición de salud.

III. HECHOS

1º. El día 7 de junio del 2023, de forma virtual mediante el correo electrónico; solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, quien mediante correo electrónico le generaron el radicado 05EE2023771100000021627, presentó derecho de petición ante MINISTERIO DEL TRABAJO.

2º. Vencido el termino de ley no ha sido posible que la entidad acciona le responda.

3º. Con la conducta antes descrita, se está violando su Derecho Constitucional Fundamental de petición, el cual debe ser de fondo, claro, efectivo y congruente a su solicitud, lo que implica que MINISTERIO DEL TRABAJO está obligada a

pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición.

IV. PRETENSIONES:

“ Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de do, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. ORDENAR a MINISTERIO DEL TRABAJO, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo, clara, y congruente mi solicitud radicada el día 7 de junio de 2023. ”(fol. 5)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023 (Fls. 9-9) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, vinculando a **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA Y EPS COMPENSAR**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 07 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que presento queja con ocasión a su despido sin justa causa teniendo estabilidad laboral manifiesta por lesión en la columna zona lumbar con hernia discal L5 y L6 estando en proceso medico de terapia y calificación de origen por parte de la EPS COMPENSAR, también estando en rehabilitación del tobillo derecho con terapias por cirugía de reconstrucción de ligamentos, habiendo informado a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, a su jefe y al gerente de recursos humanos su condición de salud.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES DE CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A. a través de correo electrónico allegado el 04 de septiembre de 2023 señaló que no existe ninguna vulneración de derechos por parte de la entidad que representa, teniendo en cuenta que el presente asunto va dirigido contra el Ministerio del Trabajo, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ATENCIÓN JURÍDICA- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ a través de correo electrónico allegado el 06 de septiembre de 2023 señaló:

"(...) De acuerdo a lo pretendido por el accionante frente a la respuesta de petición respecto a la queja contra la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, y de la cual es pertinente indicarle al Despacho Judicial que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, a través del No. 932 de fecha 5 de septiembre de 2023, comisionó al Dr. Jhon Mauricio Roa Moreno Inspector No.42 de Trabajo y Seguridad Social, quien en cumplimiento de sus funciones procedió adelantar el trámite correspondiente a la querella interpuesta por el accionante, y quien le dio respuesta a la petición, mediante el oficio con radicado No.08SE2023791100000027220 de fecha 5 de septiembre de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico aportado como de notificación: jorgebuitragopenagos@hotmail.com.

Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual me permito a continuación transcribir los siguientes apartes de las sentencias procedentes de la Honorable Corte Constitucional. (...)"

LA APODERADA JUDICIAL DE EPS COMPENSAR a través de correo electrónico allegado el 06 de septiembre de 2023 señaló que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el presente asunto va dirigido contra el Ministerio del Trabajo, por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 07 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que presento queja con ocasión a su despido sin justa causa teniendo estabilidad laboral manifiesta por lesión en la columna zona lumbar con hernia discal L5 y L6 estando en proceso medico de terapia y calificación de origen por parte de la EPS COMPENSAR, también estando en rehabilitación del tobillo derecho con terapias por cirugía de reconstrucción de ligamentos, habiendo informado a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, a su jefe y al gerente de recursos humanos su condición de salud, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 07 de junio de 2023, ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es,

por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 07 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que presento queja con ocasión a su despido sin justa causa

teniendo estabilidad laboral manifiesta por lesión en la columna zona lumbar con hernia discal L5 y L6 estando en proceso medico de terapia y calificación de origen por parte de la EPS COMPENSAR, también estando en rehabilitación del tobillo derecho con terapias por cirugía de reconstrucción de ligamentos, habiendo informado a la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA, a su jefe y al gerente de recursos humanos su condición de salud.

Sin embargo, se observa en los folios 49 a 84 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 07 de junio de 2023, respectivamente, en la que se indica dar respuesta a la petición del accionante, indicando que se hace necesario allegar documental adicional para emitir decisión de fondo, por lo que la parte actora deberá allegar dicho documental en el término otorgado con el fin de continuar con lo pretendido.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 07 de junio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 25 a 48 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que una vez allegada la documental requerida al accionante, proceda a emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud radicada el 07 de junio de 2023.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Cesación efectos civiles
1100131100152022-00390-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor ARMANDO PIZA HERNÁNDEZ fue notificado personalmente a través de la secretaría de este despacho tal como se desprende del folio 27, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala **el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se requiere al demandado para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443aac9ff6478f3f6f66452c2b110874466f8f73587a6e5b82269fc45dca2561**

Documento generado en 11/09/2023 06:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de Cuota Alimentaria
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00191-00

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta lo establecido en los art. 169 y 170 del C.G.P., por ser procedente, se dispone:

- 1. OFICIAR a COLPENSIONES**, con el fin que se sirva informar a este despacho si el señor JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ identificado con C.C. No. 19.235.466, en la actualidad es pensionado o no, en caso afirmativo, allegar copia de la resolución administrativa que le reconoció la misma, monto mensual asignado y fecha inicial.
- 2. OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, para que se sirva informar a este juzgado, cual es el ingreso base de cotización del señor JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ identificado con C.C. No. 19.235.466, además se indique el nombre del empleador.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SE ´ TIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba398a4410bc2293e59b231b85e01f72fc0410df2c66b6c757b587afb599bd**
Documento generado en 11/09/2023 06:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Aumento alimentos
1100131100152019 00080 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, el demandado señor YEISON ESTEEVEN GARCIA RIVERA fue notificado por parte de la secretaría de este despacho el día 9 de mayo de 2023 a través del correo electrónico arg.veison.gr@gmail.com.

(fol. 149-150). Se reconoce personería al profesional del derecho RAFAEL MARÍA MANRIQUE como apoderado principal y a la Dra. CHRISTY MATEUS PULIDO como apoderada sustituta en representación del demandado, señor YEISON ESTEEVEN GARCÍA RIVERA, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 82-148). Visto el escrito allegado junto con sus anexos, se tiene por contestada dentro del término la presente demandada por parte del demandado, señor YEISON ESTEEVEN GARCÍA RIVERA a través de su apoderado judicial, **quien a su vez formuló excepciones de mérito**, término de traslado que vencía el día 31 de mayo de 2023.

A su turno la parte actora a través de su apoderada solicitó conforme a lo establecido en el artículo 159 del CGP interrupción del proceso por enfermedad de la profesional del derecho entre el período comprendido 25 de mayo a 5 de junio de 2023, tal como se desprende de los folios 151 a 153.

Posteriormente, y vencido el término anterior, la apoderada de la parte demandante allega escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito el día **26 de junio de 2023** tal como obra de los folios 158 a 189, advirtiendo que, el traslado se realizó de **MANERA EXTEMPORÁNEA**, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 228.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 3:00 p.m. del día TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, SUR Y CENTRO para que informe en cuanto al demandado, YEISON ESTEEVEN GARCIA; si existen inmuebles de su propiedad allegándose las respectivas constancias y/o certificados de tradición y libertad de ser positivas las consultas y/o respuestas emitidas por dicha entidad. El despacho amplía esta prueba para que, esta información sea suministrada igualmente respecto a la señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que le informe en cuanto al demandado YEISON ESTEEVEN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.019.024.686 de Bogotá, si es propietario, accionista y/o posee cuotas sociales, establecimientos de comercio y/o en general activos e ingresos de alguna sociedad y/o a su titularidad; allegándose las respectivas constancias y/o certificados de existencia y representación legal, registro mercantil y/u otros en caso de ser positiva la respectiva consulta. El despacho amplía esta prueba para que, esta información sea suministrada igualmente respecto a la señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para que le informe en cuanto al demandado YEISON ESTEEVEN GARCÍA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.019.024.686 de Bogotá, si se encuentra obligado a presentar declaración de renta y en caso positivo allegue al despacho las últimas dos declaraciones de renta a titularidad del citado. El despacho amplía esta prueba para que, esta información sea suministrada igualmente respecto a la señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE O SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que informe en cuanto al demandado YEISON ESTEEVEN GARCÍA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.019.024.686 de Bogotá, si obran como propietario de algún vehículo y en caso afirmativo le allegue a su Despacho los respectivos certificados de propiedad. El despacho amplía esta prueba para que, esta información sea suministrada igualmente respecto a la señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

A la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, al OPERADOR DE APORTES CORRESPONDIENTE y/o AL SISTEMA INTEGRADO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SISPRO- DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que se sirva informar a su Despacho el estado de afiliación, ingreso base de cotización, condición de aportante y demás datos en el sistema a titularidad del señor YEISON ESTEEVEN GARCÍA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.019.024.686 de Bogotá. El despacho amplía esta prueba para que, esta información sea suministrada igualmente respecto a la señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

A la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para efectos que le informe, el estado actual del contrato número 1100012927002022 del 26 de enero de 2022 suscrito con el subdirector de administración inmobiliaria y de Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá y adicionalmente le informe si el aquí demandado a suscrito nuevos contratos, otro sí o prorrogas con dicha entidad y le suministre copia de los mismos.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la contestación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: a la empresa UNIVERSAL SEC SAS donde labora la demandante Señora AURA LISSETE GUTIERREZ VANEGAS a fin de que alleguen certificación vigente de ingresos laborales de ésta.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de IVONNE IRENE RODRÍGUEZ SILVA, GLORIA RODRIGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante, señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

PEUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a las partes.

En cuanto a la visita social a la residencia de la alimentaria, este despacho se abstiene por ahora de su decreto por no considerarla necesaria, de requerirse se decretará en el transcurso del proceso.

OFICIOS: A la DIAN para que remita las declaraciones de renta o certificados de ingresos y retención del alimentante de los últimos cinco años, así mismo, se adiciona la prueba para que, se remita la misma información con relación a la demandante, señora AURA LISETTE GUTÍERREZ VANEGAS.

Con relación a librar comunicaciones con destino al sistema de seguridad social en salud y superintendencia de notariado y registro, tenga en cuenta que la parte actora solicitó en su decreto de pruebas dichos oficios.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado señor EISON ESTEEVEN GARCÍA RIVERA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí
decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE
MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bf72efe792bf1afbca60758cbd18b08f4c2e0e9e8280aa8d6ea9e75e7f772eb

Documento generado en 11/09/2023 07:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Sucesión
1100131100152021 00946-00

(fol. 74-75). Se incorpora a los autos la manifestación realizada por las herederas reconocidas a través de su apoderada judicial, se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa8345540d32a9bfff673be8dd9059ce377073731acf2094c97e02f94c15e6**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	110013110015-2018-00325-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	BLANCA NUVIA MERCHÁN VELA
MENOR	:	MARIO ANDRÉS COLMENARES MERCHÁN
DEMANDADO	:	LUIS MARIANO COLMENARES ROJAS
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INCISO 1º DEL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante señora BLANCA NUVIA MERCHÁN VELA por intermedio de su apoderado judicial, contra el inciso 1º del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, visible a folios 150 y 151 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandante radica en lo siguiente:

Sostiene que no se tiene en cuenta los derechos prevalentes del menor MARIO ANDRÉS COLMENARES MERCHÁN, quien desde hace 7 años no recibe la cuota alimentaria, además, no se tuvo en cuenta la condición de extrema pobreza de su progenitora y su estado de salud crítico.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto y se disponga con la entrega de los depósitos judiciales consignados hasta la presente fecha.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La señora BLANCA CECILIA DAZA BLANCO en su calidad de apoyo judicial del demandado LUIS MARIANO COLMENARES ROJAS, descorre en tiempo el traslado del recurso en causa propia por no contar apoderado judicial que la represente, informando que no es cierto que la progenitora del menor, señora BLANCA NUVIA MERCHAN VELA, se encuentre en condición de extrema pobreza ya que cuenta con inmuebles a su nombre tal como se evidencia en los certificados de tradición y libertad aportados de los inmuebles distinguidos con M.I. No. 470-71097¹ y 078-9334².

Adiciona, que no se opone a que se suministre lo correspondiente a la manutención del menor, sin desconocer que LUIS MARIANA COLMENARES ROJAS también requiere atención, cuidado y supervisión 24 horas del día.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Folios 171-173

² Folios 174-177

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el inciso 1º del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado por estado del 21 del mismo mes y año (fol. 150 y 151), mediante el cual se negó la entrega de los títulos judiciales en favor de la accionante.

Manifiesta el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta al momento de negar la entrega de los títulos judiciales la condición de extrema pobreza que ostenta la demandante, su estado de salud y que el menor MARIO ANDRÉS COLMENARES MERCHÁN, desde hace 7 años no recibe cuota alimentaria por parte de su progenitor.

Frente a lo señalado por el recurrente, teniendo en cuenta que el objeto del recurso versa únicamente sobre el inciso 1º del auto atacado en el que se indicó *atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito obrante a folios 116 a 133 del plenario, mediante el cual solicita la entrega de los títulos judiciales en favor de la actora, no es procedente lo peticionado, toda vez que dicha entrega, se encuentra sujeto a la aprobación de conciliación presentado por las partes o una vez se aprueba la liquidación del crédito.*", se procede a realizar las siguientes precisiones:

El art. 44 de la Constitución Política de Colombia establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".*

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los*

alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En este sentido, el Código Civil clasifica los alimentos en congruos y necesarios, señalando en el art. 413 como necesarios *"los que dan lo que basta para sustentar la vida"* y congruos como *"los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*.

Respecto a la titularidad de este derecho, el art. 411 del C.C., define que son titulares de alimentos congruos los cónyuges y compañeros permanentes, los descendientes y los ascendientes.

Además, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria el ordenamiento consagra a favor del titular del derecho de alimentos los procedimientos judiciales para reclamarlos y hacer efectiva su garantía como ocurre en el caso que nos ocupa.

El art. 447 del C.G.P. señala como norma general que para la entrega de dineros en los procesos ejecutivos debe aprobarse la liquidación del crédito o de las costas, sin embargo, en distintas oportunidades la jurisprudencia también ha indicado que cuando se trata de la entrega de dineros por concepto de alimentos en favor de menores de edad, éstos deben entregarse después del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que su retención equivaldría a negar el derecho de los menores a percibir su cuota alimentaria.

Situación diferente, ocurrirá con las cuotas alimentarias adeudadas con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago, pues éstas si deben ser entregadas una vez se encuentre en firme o ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, como lo dispone la norma en cita, pues para ese entonces el juez habrá despejado las dudas relacionadas con el cumplimiento de la obligación del deudor.

Descendiendo al caso, se tiene que la señora BLANCA NUBIA MERCHÁN VELA en representación del niño MARIO ANDRÉS COLMENARES MERCHÁN presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS MARIANO COLMENARES ROJAS, quien se encuentra representado por la señora BLANCA CECILIA DAZA BLANCO, en calidad de apoyo judicial en virtud al acuerdo de apoyo No. 325 del 21 de septiembre de 2022 del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2018³, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$4.558.242** correspondiente a las cuotas de alimentos y vestuario causadas e incumplidas desde agosto de 2015 hasta abril de 2018, además, se libró por las cuotas que ha futuro se llegasen a causar de conformidad con el art. 431 del C.G.P., encontrándose el proceso a la espera de aceptar el cargo en amparo de pobreza para representar al ejecutado dentro de las presentes diligencias y continuar con el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que es procedente revocar el inciso 1º del auto objeto de censura, y en su lugar, se ordenará la entrega de los dineros a la parte ejecutante que se encuentren consignados para el presente asunto y hasta la suma de **\$10.464.681**, según los valores que se discriminan a continuación:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2018	Cuotas alimentarias de mayo a diciembre	1.014.264
	Vestuario de agosto y diciembre	152.140

³ Folio 21

2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.569.776
	Vestuario de abril, agosto y diciembre	236.882
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.629.428
	Vestuario de abril, agosto y diciembre	240.696
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.655.662
	Vestuario de abril, agosto y diciembre	254.223
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.748.710
	Vestuario de abril, agosto y diciembre	287.577
2023	Cuotas alimentarias de enero a septiembre	1.483.605
	Vestuario de abril y agosto	191.718
TOTAL ADEUDADO POSTERIOR AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO (27 DE ABRIL DE 2018) HASTA SEPTIEMBRE DE 2023		10.464.681

Finalmente, frente a todo lo demás decidido en la providencia atacada, se mantendrá incólume por cuanto no fue objeto del recurso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1° del proveído calendado el 17 de noviembre de 2022, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, visible a folios 150 y 151, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, se ordena **ENTREGAR** a la parte ejecutante los títulos judiciales consignados para el presente asunto y hasta por la suma de **\$10.464.681**, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario causados con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en favor del niño MARIO ANDRÉS COLMENARES MERCHÁN representado legalmente por su progenitora BLANCA NUVIA MERCHÁN VELA. **Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.**

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás decidido en la providencia objeto de censura, por cuanto no fue objeto del recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3c334246e104f36154c5b0dbc29da854fb510d08217d76f7c14e951346c81**
Documento generado en 11/09/2023 07:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00325-00

En aras de continuar con el trámite pertinente, **proceda secretaria REMITIR** la comunicación ordenada en los incisos 7 y 8 del auto de fecha 17 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se designó al Dr. YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial en amparo de pobreza del ejecutado LUIS MARIANO COLMENARES ROJAS. **Proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e55a7440da2ed8f06010e35ea28ac7a56b1f854af620ac9fa71f5ec34ff5344**
Documento generado en 11/09/2023 07:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 150-151

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2022-00191-00

En aras de continuar con el trámite pertinente, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, que el apoderado de la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas extemporáneamente.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Se **CITA** a los señores **JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ y LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ hoy LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto a su conducencia y pertinencia, aportadas con el escrito de demanda y con el recurso de reposición obrante a folio 11 a 13 del cuaderno de medidas cautelares.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, las excepciones previas y las aportadas con el descorre del recurso de reposición visto a folios 17 a 26 del cuaderno de medidas cautelares, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que certifiquen el valor mensual de la pensión y demás beneficios que recibe de esa entidad el señor JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ con C.C. No. 19.235.466, con las respectivas deducciones de Ley.

OFICIAR a la **EPS COMPENSAR**, con el fin que se sirva indicar cual es el ingreso base de cotización del señor JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ con C.C. No. 19.235.466, como cotizante de dicha entidad.

OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitándole se sirva expedir copia de las declaraciones de renta de los últimos tres años, junto con la información exógena y relación o vínculos de terceros de los señores JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ con C.C. No. 19.235.466 y LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ hoy LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO con C.C. No. 1.032.419.220.

OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CHÍA Y LA CALERA**, con el fin que se sirva indicar si los señores JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ con C.C. No. 19.235.466 y LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ hoy LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO con C.C. No. 1.032.419.220, poseen vehículos automotores.

OFICIAR al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI**, para que se sirva indicar si los señores JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ con C.C. No. 19.235.466 y LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ hoy LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO con C.C. No. 1.032.419.220, poseen bienes inmuebles.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6221f7e0ed7aa784ed5bb56f36ac7a35cdbf7b82c88652eef9b4c1109da3b50e**

Documento generado en 11/09/2023 06:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Exoneración Alimentos
1100131100152022 00422 00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la documental obrante de los folios 29 a 102, se tiene por notificadas a las demandadas conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8º de la citada ley, a través de los correos electrónicos:

DEMANDADAS	CORREO ELECTRÓNICO
SANDRA MILENA BERROCAL BUSTOS	berrocalsandramilena098@gmail.com
ÁNGELA PATRICIA BERROCAL BUSTOS	mariajoseberrocal936@gmail.com
EVA SOL BERROCAL BUSTOS	evaberrbus@gmail.com

Se advierte por parte del despacho que, las demandadas **guardaron silencio en el traslado de la demanda.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

Guardaron silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante y a las demandadas. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados,

harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIOS:

A la **EPS SURAMERICANA SA** para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos la señora **SANDRA MILENA BERROCAL BUSTOS** identificada con la C.C. No 52.828.344, la dirección física, electrónica, número de contacto y el nombre de su empleador.

A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos la señora **ÁNGELA PATRICIA BERROCAL BUSTOS** identificada con la C.C. No 52.829.865, la dirección física, electrónica, número de contacto y el nombre de su empleador.

A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos la señora **EVA SOL BERROCAL BUSTOS** identificada con la C.C. No 53.021.189, la dirección física, electrónica, número de contacto y el nombre de su empleador.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de **SANDRA MILENA BERROCAL BUSTOS, ÁNGELA PATRICIA BERROCAL BUSTOS, EVA SOL BERROCAL BUSTOS.**

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.

Se requiere a las demandadas para que, confieran poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberán actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogadas, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través de los correos electrónicos reportados en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a997b3f739d5459c842ecfe149d26844b3839c707767c17a1668a4f3cf46493**

Documento generado en 11/09/2023 06:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201901173-00

Se **RECONOCE** a **JAIME LEONEL JULIO ROMAN** como heredero del causante **RAFAEL JULIO MARTÍNEZ**, en calidad de **hijo**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se **REQUIERE** a **LUZ MARINA JULIO DE HERNÁNDEZ, MARTHA INÉS JULIO ROMÁN, RAFAEL ORLANDO JULIO ROMÁN, JUAN MANUEL JULIO ROMÁN Y JAIME LEONEL JULIO ROMAN** para que alleguen de manera inmediata poder conferido al profesional del derecho **HECTOR HERNANDO MORENO SABOGAL**.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7058513ca1037b457d2e3632dcbbbe19026cf632f531cdf4b4b7fe7050fc812f**

Documento generado en 11/09/2023 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2019-00123-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADOS : HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y otros en calidad de herederos determinados y contra herederos indeterminados del causante DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al despacho el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y como consecuencia la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** de **ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** instaurada por ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO contra HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIVEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA CELMIRA MANRIQUE, DAGOBERTO RODRÍGUEZ MANRIQUE, ALEIDA PATRICIA RODRÍGUEZ MANRIQUE, MARÍA ROCALINA RODRÍGUEZ MANRIQUE, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE, LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA, YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA, ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRA, DAGOBERTO RODRÍGUEZ MORENO, CLARIVEL RODRÍGUEZ DUARTE, en calidad de hijos del causante y herederos indeterminados del causante DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, con el objeto de dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello.

II.- HECHOS RELEVANTES QUE SOPORTAN LA ACCIÓN:

1. La demandante ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO estableció una convivencia permanente como pareja con el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, dando origen a la sociedad marital de hecho, desde el 1º de diciembre de 1994 hasta el 9 de junio de 2018, fecha del fallecimiento del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ.
2. El causante había contraído matrimonio anteriormente con la señora ANA CELMIRA MANRIQUE, matrimonio que se encuentra disuelto hace más de 20 años, tanto es así, que se legalizó formalmente la separación de cuerpos y se declaró disuelta la sociedad conyugal por medio de audiencia pública el 30 de noviembre de 1994 ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.
3. Dentro del mencionado matrimonio se procrearon los hijos: DAGOBERTO, NELSON, PATRICIA y LINA RODRÍGUEZ MANRIQUE, todos mayores de edad.
4. El causante y la demandante sostuvieron durante este tiempo una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa por más de 28 años, tiempo en el que se brindaron mutuamente ayudas económicas, gastos del hogar, y apoyo espiritual permanente, se comportaban como marido y mujer ante la sociedad.

5. Durante la vida en común la pareja procreó dos hijos de nombres HÉCTOR y MARIVEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
6. Existen hijos fuera de estas dos uniones, pero se desconoce efectivamente si se encuentran reconocidos, solo conoce sus nombres y direcciones de residencia: ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRA, DAGOBERTO RODRÍGUEZ MORENO, LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA y YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA.
7. Durante la convivencia entre el causante y la señora ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO adquirieron una casa ubicada en la calle 76 No. 27-24 Barrio Santa Sofía con M.I No 50C-355326.
8. Con ocasión a la condición médica del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ recibía terapias, atención domiciliaria y abastecimientos de oxígeno en la casa donde residía con la demandante.
9. Para el mes de abril de 2018, el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ MANRIQUE hijo del matrimonio ya nombrado, trasladó a su padre al municipio de Chaparral - Tolima de paseo por unos días.
10. El señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ mostró mejoría en clima cálido, por este motivo con sus hijos habidos dentro de la unión que se pretende con esta demanda, trasladarlo a la finca de su hijo, finca ubicada en SILVANIA CUNDINAMARCA a finales de junio de 2017.
11. La señora ELSA MIRA RODRÍGUEZ lo visitaba los fines de semana, en algunas ocasiones se quedaba allí de sábado a domingo, a veces se regresaba el mismo día a Bogotá, ya que tenía a cargo el cuidado de sus nietos, sin embargo, estaba al tanto con llamadas telefónicas que le daban información de la salud del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
12. A finales de año 2018 fue trasladado por complicaciones de salud al hospital de SAN RAFAEL DE FUSGASUGÁ donde posteriormente falleció el 9 de junio de 2018.
13. La demandante y el causante no suscribieron capitulaciones.

III. PRETENSIONES:

- 1.-** Se declare que entre los señores ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.EP.D) existió una unión marital de hecho desde el 1º de diciembre de 1994 y perduró hasta el 9 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ.
- 2.-** Consecuencia de lo anterior, declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho desde el 1º de diciembre de 1994 hasta el 9 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ.
- 3.-** Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia a su costa.
- 4.-** Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos y especialmente el probatorio, procede la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)** desde el 1° de diciembre de 1994 hasta el 09 de junio de 2018 y si procede la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho en el mismo período.

V. ACTUACIÓN PROCESAL:

✓ Mediante auto proveído el 02 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la parte demandada (fol. 77).

✓ El demandado **HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, fue notificado personalmente y se **ALLANÓ** a las pretensiones de la demanda (fol. 78, 114 a 118, 321)

✓ Las demandadas **LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA y YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA** fueron notificadas personalmente y procedieron a contestar la demanda a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, proponiendo excepciones de mérito denominadas **"FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURAR DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE CONVIVENCIA Y UNIÓN MARITAL DE HECHO" y "GENÉRICA"**, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora (fol. 79 a 81, 120 a 123, 320, 340 a 394)

✓ La demandada **MARIVEL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, fue notificada personalmente y procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones de mérito (fol. 103, 125 a 128, 321)

✓ El demandado **DAGOBERTO RODRÍGUEZ MANRIQUE**, fue notificado personalmente de la demanda, los demandados **ANA CELMIRA MANRIQUE MORA, ALEIDA PATRICIA RODRÍGUEZ MANRIQUE, MARÍA ROCALINA RODRIGUEZ MANRIQUE y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ MANRIQUE**, fueron notificados por aviso, procediendo todos los demandados relacionados a contestar la demanda de manera conjunta a través de apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO INEXISTENTE"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; "TEMERIDAD Y MALA FE"; "INEXISTENCIA DE LA CAUSA O SOPORTE LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA" y "GENÉRICA"**, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la demandante (fol. 124, 155 a 316, 321)

✓ Los demandados **ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRA, DAGOBERTO RODRIGUEZ MORENO**, fueron notificados personalmente y dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda (fol. 104, 119 y 321)

✓ La demandada **LINA RODRÍGUEZ MANRIQUE**, fue notificada por aviso, quien guardó silencio en el traslado de la demanda (fol. 110, 131 y 132)

✓ El curador ad-litem designado en representación de los herederos indeterminados del causante DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) fue notificado personalmente y procedió a contestar demanda en tiempo, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **"FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURAR DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE CONVIVENCIA Y UNIÓN MARITAL DE HECHO" y "GENÉRICA"** (fol. 330 a 336)

✓ La demandada **CLARIBEL RODRÍGUEZ DUARTE**, fue notificada personalmente y contestó la demanda en tiempo a través de apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **"INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO"; "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" y "GENÉRICA"**, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte de la demandante (536-538, 542 a 551)

✓ Conformado el contradictorio mediante proveído del 22 de junio de 2022 (fol. 561) se señaló fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en dicha audiencia se procedió a evacuar la etapa de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de las pruebas solicitadas por las partes, recepción de alegatos de conclusión y fallo.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. Validez Procesal:

Los presupuestos para que el proceso surja y desarrolle válidamente se encuentran satisfechos, la competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 del C.G.P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil) y comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 ejusdem); la demanda satisface las exigencias del artículo 82 de Código General del Proceso; y para esta clase de asuntos el legislador no ha previsto término de caducidad de la acción.

La legitimación en la causa se halla acreditada por parte del demandante de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación.

B. Tesis que soportará el despacho:

En criterio del despacho, **hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) desde el 1º de junio de 1996 hasta el 20 de julio de 2016.** NEGAR la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Se declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DE LA CAUSA O SOPORTES LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA", "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO" y "GENÉRICA"**.

DECLARAR la prosperidad de la excepción mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE CONVIVENCIA Y U.M.H. Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**"

C. Marco Normativo:

- Art. 83 de la Constitución Política de Colombia
- Art. 769 del C.C.
- Art. 372 del C.G.P.
- Ley 54 de 1990
- Ley 979 de 2005

Jurisprudencia

- Sentencia C-193/16 (no un año después disolución anterior sociedad).
- Sentencia SC-1131 de 05 de febrero de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- Sentencia C-257 de 2015 Corte Constitucional.
- Sentencia SC-1656 de 18 de mayo de 2018 C.S.J. Sala Casación Civil M.P. Luis Armando Tolosa.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regula la institución familiar conformada de la Unión Marital de Hecho, buscando proteger a la persona que está unida de hecho frente a su compañero, así como a la familia que se crea y dar una protección patrimonial en la familia de hecho, durante la convivencia, así como después de la disolución.

La normatividad especializada surgió como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, al igual que por la ausencia de la existencia de una costumbre que supliera a través del acuerdo particular las relaciones y conflictos de interés social originados en la Unión Marital de Hecho.

De acuerdo a lo preceptuado por la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho que igualmente debe ser declarada.

E. Análisis de pruebas decretadas y recaudadas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- ✓ Copia del Registro civil de nacimiento de los señores ELSA MIRA RODRIGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRIGUEZ. Folios 3 y 7.
- ✓ Copia del Registro civil de defunción del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ. Folio 4.

- ✓ Copia del Registro civil de nacimiento de los señores HECTOR RODRIGUEZ, MARIVEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Folio 5 y 6.
- ✓ Copia de certificación de prestación de servicios expedida por BHM HACES INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al causante. Folio 15.
- ✓ Copia auténtica de la sentencia de separación de cuerpos adelantada ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Folio 8 a 10.
- ✓ Copias de declaraciones extra-juicio bajo juramento de LOZANO MUÑOZ JUAN DE JESUS, CHAVARRIAGA VILLA JORGE EDUARDO, GARCIA LÓPEZ CARLOS ANDRÉS personas allegadas a la expareja. Folio 11 a 14.
- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble M.I No 50C-355326. Folio 16 a 20, 360 a 364.
- ✓ Fotos tomadas desde el año 1978 contentivo en un total de 19 fotos. Folio 345 a 354.
- ✓ Recibos de caja menor contentivo en un total de 10 recibos. Folios 355 a 359.
- ✓ Acto Administrativo CF 201240705 –28626978 de fecha 31 de julio de 2020, emitido por Vanti y Solicitud radicada ante la empresa Vanti de fecha 10 de julio de 2020. Folios 365-367.
- ✓ Extracto de cuenta corriente y de ahorros del causante de fecha 30/09/93 y de fecha 31/03/93. Folios 368-369.
- ✓ Tarjeta de propiedad del vehículo DODGE modelo 1997 de fecha 26/12/94. Folio 370.
- ✓ Documentos de compraventa de fecha 3 de mayo de 1983 y 26 de noviembre de 1987. Folio 371 a 372, 375-376.
- ✓ Documento de fecha 14 de agosto de 1991. Folio 373, 374.
- ✓ Formulario Único Nacional No. 093 –3659590. Folio 377.
- ✓ Documento de liquidación de productos de fecha octubre de 1996. Folio 378.
- ✓ Formulario Único de Trámite de fecha 28 de abril de 1989. Folio 379-380.
- ✓ Constancia emitida por el inspector municipal de policía de Melgar –Tolima de fecha 22 –XII –1994. Folio 381.
- ✓ Documento dirigido a AUTO FUSA S.A. de fecha 09 de septiembre de 1994. Folio 382.
- ✓ Planillas de Registro de intervención de HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. de fisioterapia y terapia ocupacional. Folios 383-384.

1.2. Testimoniales:

- **ESPERANZA ROJAS DE LUGO, ANTONIO LUGO FORERO, ANA JUDITH LARROTA DE CALA, JUAN DE JESUS LOZANO MUÑOZ y HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (Apoderada demandante **desiste** de los testimonios en audiencia de fecha 02 de mayo de 2023)
- **JESSICA MARÍA MORENO CRUZ** (Apoderada demandante **desiste** del testimonio en audiencia de fecha 15 de junio de 2023)
- **JOSÉ MARÍA PARRA RODRÍGUEZ** (Se recepciona testimonio)
- **JORGE CHAVARRIAGA** (Se recepciona testimonio)
- **JOHN JAIRO LOZANO RODRÍGUEZ** (Se recepciona testimonio)

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Demandado **HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

- ✓ Se **ALLANA** expresamente a las pretensiones de la demanda.
- ✓ No aportó pruebas documentales ni solicitó testimoniales.

2.2. Demandada **MARIVEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

- ✓ Contestó demanda **NO** se opuso a las pretensiones de la demanda ni presentó excepciones de mérito.
- ✓ No aportó pruebas documentales ni solicitó testimoniales.

2.3. Demandados **ANA CELMIRA MANRIQUE MORA, ALEIDA PATRICIA RODRÍGUEZ MANRIQUE, MARIA ROCALINA RODRÍGUEZ MANRIQUE, DAGOBERTO RODRÍGUEZ MANRIQUE y NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE.**

2.3.1. Documentales:

- ✓ Copia de historia clínica y medica por parte de INNOVAR SALUD en el que se evidencia que la señora ANA CELMIRA MANRIQUE MORA era quien cuidaba al señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ, incluso tiempo antes de su enfermedad. Folio 158 a 199.
- ✓ Copia de historia clínica y medica proferida por el hospital SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ en el que se evidencia que la señora ANA CELMIRA MANRIQUE MORA era quien cuidada al señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ y se reconoce como su esposa, con fecha 30 de mayo de 2018. Folio 200 a 218.
- ✓ Copia de historia clínica del consultorio médico KIRPALAMAR en donde se evidencia y advierte que la acompañante a servicios médicos era la señora ANA CELMIRA quien obra como esposa (con fecha 09/11/17). Folio 219 a 222.
- ✓ Copia de 11 remisiones de entrega de oxígeno, emitido por la firma PRAXAIR oxígenos de Colombia. Folio 223 a 233.
- ✓ Copia de certificación emitida por NUEVA EPS de fecha 9 de noviembre de 2017. Folio 235.

- ✓ Copia de carnet de NUEVA EPS en la cual informa que la afiliación se desarrolló el día 01/08/08. Folio 236.
- ✓ Pagos de recibos médicos cancelados por la señora ANA CELMIRA MANRIQUE y sus hijos en favor de esposo y padre enfermo. Folio 234, 237 a 247.
- ✓ Copia íntegra de historia clínica HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA del causante DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ. Folio 248 a 275.
- ✓ Registros fotográficos en los que se evidencian la forma como pernoctaba, dormía y compartía la pareja de DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ y ANA CELMIRA MANRIQUE. Folio 276 a 286.
- ✓ Escrito de fecha 08 de junio de 2017 en donde el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LOPEZ autoriza a su esposa ANA CELMIRA MANRIQUE MORA para que en su nombre y representación reclame tarjeta debido de la cuenta pensional No. 540-117785 del BBVA. Folio 287.
- ✓ Misiva o poder expedido el día 18 de abril de 2017 en donde el causante autoriza a ANA CELMIRA MANRIQUE para realizar trámites pensionales. folio 288.
- ✓ Copia de resolución proferida por COLPENSIONES donde se reconoce a la cónyuge del difunto a la señora ANA CELMIRA MANRIQUE. Folio 289 a 291.
- ✓ Copia de Boucher vacacional. Folio 292.
- ✓ Dos declaraciones extraprocesales rendidas por parte del señor JOSÉ LORENZO VANEGAS. Folio 293 a 296.
- ✓ Declaración extraprocesal rendida por MARIA JOSEFINA FIGUEREDO DE AYALA. Folio 301 a 302.
- ✓ Declaración extraprocesal de la señora ANA ELVIRA CAMPOS. Folio 297 a 300.

2.3.2. Testimoniales:

- **ANA TERESA CAMPOS DE GONZÁLEZ** (Se recepciona testimonio)
- **JOSÉ LORENZO VANEGAS RODRÍGUEZ** (Se recepciona testimonio)
- **MARÍA JOSEFINA FIGUEREDO** (Apoderado demandado **desiste** del testimonio en audiencia de fecha 15 de junio de 2023)

2.4. Demandadas **LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA y YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA.**

2.4.1. Documentales:

- ✓ No aportaron.

2.4.2. Testimoniales:

- ✓ Se negó la solicitud del decreto del testimonio de ANA CELMIRA MANRIQUE, por ostentar la calidad de demandada dentro del presente asunto.

2.5. Demandada CLARIVEL RODRÍGUEZ DUARTE.

2.5.1. Documentales:

- ✓ No aportó

2.5.2. Testimoniales:

- **ARAMINTA DUARTE DÍAZ** (Apoderada demandada **desiste** del testimonio en audiencia de fecha 15 de junio de 2023)

2.6. Demandados ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRA y DAGOBERTO RODRÍGUEZ MORENO.

- ✓ Guardaron silencio en el traslado de la demanda.
- ✓ No aportaron documentales ni solicitaron testimoniales

3. CURADOR AD – LITEM:

3.1. Documentales:

- ✓ No aportó

3.2. Testimoniales:

- ✓ Se **negó** la solicitud del decreto del testimonio de ANA CELMIRA MANRIQUE, por ostentar la calidad de demandada dentro del presente asunto.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. Interrogatorio a las partes:

4.1.1. ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO (Demandante)

Del interrogatorio absuelto por la demandante, se extrae lo siguiente:

Convivió con el señor Dagoberto Rodríguez desde el año 1978 hasta el 21 de julio de 2016, en la calle 76 No. 27-24 barrio Santa Sofía, porque se enfermó y estuvo 4 meses hospitalizado en la clínica Méredi, de allí regresó a la casa de Santa Sofía, **vivió hasta la semana santa del año 2017.**

Desde esta fecha lo llevaron a Chaparral - Tolima donde la hermana Gloria Rodríguez, allí estuvo 2 meses, posterior entre sus hijos Dagoberto Rodríguez y Héctor Rodríguez acordaron que lo llevarían a la finca de Dagoberto Rodríguez Manrique, ubicada en Silvania, lugar donde vivió hasta su muerte ocurrida el 9 de junio de 2018 en el Hospital de Fusagasugá.

Indica que mientras el señor Dagoberto Rodríguez estuvo viviendo en Silvania, la demandante iba de visita, al inicio indica que no podía ir puesto que el señor Dagoberto estaba con la señora Celmira, hasta que llegaron a un acuerdo entre el señor Dagoberto (hijo), Héctor y la señora Celmira, para que la señora Elsa Mira pudiera ir de visita no recuerda en que mes se dio esto.

Manifiesta que cada 8 a 15 días lo visitaba, en una sola ocasión duró una semana cuidando al señor Dagoberto, no podía estar largos tiempo porque se la pasaba cuidando a los nietos en Bogotá.

El señor Héctor contrató un enfermero para que estuviera pendiente del señor Dagoberto, así mismo indica que también estaba la señora Celmira Manrique, ya que vivía allí en la finca. No sabe con certeza si la señora Celmira contribuía con los cuidados del señor Dagoberto.

Cuando iba de visita, la demandante dormía en la misma cama con el señor Dagoberto, además el señor Dagoberto se quedó en esa finca estaba porque allí no necesitaba oxígeno y en Bogotá sí.

La manutención del señor Dagoberto provenía de su pensión, adicional de la ayuda que indica recibía de sus hijos Héctor, Maribel y la señora Elsa. Señala que junto con su hijo de nombre John y ella le enviaban mercados por intermedio de su hijo Héctor Rodríguez.

Comenta la demandante que también es pensionada, afirma que no estuvo al cuidado del señor Dagoberto, porque ella cuidaba a sus nietos, adicional allí estaba un enfermero que lo cuidaba.

Indica que el señor Dagoberto antes de enfermarse trabajaba como camionero haciendo trasteos, mientras ella cuidaba los nietos.

Expresa que no hubo alguna otra separación mientras vivieron juntos que solo fue cuando él se enfermó y se fue para Silvania, Afirmando que, a partir del año 1979, la señora Elsa Mira empezó a convivir con el señor Dagoberto hasta cuando él se enfermó.

Señala que no sabe si la señora Celmira y el señor Dagoberto tuvieron algún tipo de relación. Manifiesta que entre los señores Celmira y Dagoberto hubo separación de cuerpos, pero no sabe desde que época fue. Desconoce si el señor Dagoberto tuvo otra relación sentimental después de la separación con la señora Celmira.

Indica que el señor Dagoberto ya no podía hablar y casi no reconocía a las personas, pero siempre llamaba a su hijo Héctor. Cuando iba a visitarlo ella preparaba la comida, le daba de comer ya que el señor Dagoberto no movía las manos.

Cuenta que el señor Dagoberto tenía un bus en la empresa auto fusa hasta que su hijo Héctor se fue a prestar servicio militar. No recuerda en qué fecha fue el salió de auto fusa y se puso a manejar camión.

Manifiesta no tener comunicación con los hijos del señor Dagoberto, y que el único que iba a la casa en la que convivía, era con el hijo Dagoberto Rodríguez Manrique.

Compartían reuniones con la familia de la demandante. En año nuevo también iban donde la hermana de Dagoberto Rodríguez, la señora Alicia Rodríguez a Girardot hasta cuando ella murió, pero no recuerda la fecha, así mismo, iban a Cunday - Tolima donde el hermano de nombre Carlos Rodríguez.

Los señores Héctor y Maribel fueron los encargados del trámite de las exequias del señor Dagoberto Rodríguez López. **En los carteles de invitación a las exequias**

del señor Dagoberto los que aparecían eran los hijos y la señora Celmira, adicional a esto no recuerda si ella también aparecía en estos letreros.

Precisa que la persona que administraba la pensión del señor Dagoberto, era la señora Celmira solo por lo que ella estaba allá en Silvania junto a él, sin embargo, cuando vivió en Bogotá, el señor Dagoberto, era la demandante quien administraba la pensión junto con su hijo Héctor.

La pensión del señor Dagoberto era del mínimo, frente a los gastos de pañales y medicamentos se los suministraba el seguro social, los demás gastos no tiene presente el valor.

El señor Dagoberto Rodríguez Manrique y Héctor Rodríguez eran los encargos de llevarle el mercado, así como el enfermero le ayudaba y cree que también le preparaba alimentos adicionales a la señora Celmira. No sabe quién era el encargado de lavar la ropa del señor Dagoberto.

Conoce que el horario laboral del enfermero era de lunes a sábado desde las 7 a.m. pero no sabe hasta que hora estaba, cuando el enfermero no estaba la persona que cuidaba del señor Dagoberto era la señora Celmira. Sabe que quien le pagaba al enfermero era Héctor.

Indica que no sabe el motivo del porque la señora Celmira se fue a vivir a Silvania, ni cuando se fue a vivir allí junto con el señor Dagoberto.

Sabe que Dagoberto tomaba medicamentos para la cabeza, para los riñones, pero no recuerda los nombres de los medicamentos, la persona que lo acompañaba a los controles era el señor Héctor, la señora Elsa nunca lo acompañó a los controles, mientras que el enfermero y la señora Celmira lo llevaban y durante el tiempo que estuvo en Silvania, no sabe cada cuanto eran los controles médicos.

Indica que siempre convivió con el señor Dagoberto, que siempre compartieron la misma residencia. Después del acuerdo entre los señores Héctor y Dagoberto, la demandante podía entrar y salir de la finca a cualquier hora y así quedarse junto a el señor Dagoberto, porque la señora Celmira decía que no podía ir.

Desconoce si la señora Celmira y el señor Dagoberto Rodríguez López dormían juntos en la finca de Silvania. No tiene conocimiento quien lo llevo al hospital de Fusagasugá, días antes de que el señor Dagoberto falleciera. Además, señala que el enfermero era la persona responsable de los cuidados y el que estaba más pendiente del señor Dagoberto.

4.1.2. HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Demandado)

Relata que siempre ha vivido con sus padres Dagoberto y Elsa, vivieron hasta el año 2016 en la calle 77 No. 28-43 Barrio Santa Sofía, hasta cuando hicieron negocio vivieron en la calle 76 No. 27 -24, donde actualmente viven.

Refiere que su padre Dagoberto vivió en esa casa hasta el 20 de julio de 2016, día en que se enfermó y fue llevado al hospital Mederi, donde estuvo meses, posterior a salir del hospital volvió a la casa en la calle 76 # 27 – 24, hasta semana santa, que fue cuando se tomó la decisión de llevarlo donde la señora Gloria Monroy, hermana de su padre en Chaparral, donde permaneció más o menos dos meses.

Luego en junio o julio, se tomó la decisión de que se quedara en la finca del señor Dagoberto Manrique en Silvania, porque allá saturaba mejor por el clima, hasta que murió en el Hospital de San Rafael de Fusagasugá, llevaba alrededor de una semana en el Hospital antes de fallecer.

Indica que la señora Celmira se hacía cargo de su papá desde que se dejó en Silvania, al principio le ayudaba un muchacho llamado Jordán que era un hijo de la sobrina de la señora Celmira, les ayudo unas semanas, pero como tenía que estudiar tomaron la decisión de llevar al señor Lorenzo que era el padre de Jordán, al cual él demandado Héctor le paga una mensualidad.

Señala que él siempre ponía en conocimiento a su mamá sobre las decisiones y ella aportaba parte para pagar a la persona que cuidaba a su papá. Sabe que no cuidaba a su papá porque se quedaba cuidando a su hijo y a sus sobrinos (hijos de su hermana Maribel), cuando estaba en Chaparral. Desconoce porque su mamá manifestó que colaboraba con el pago del cuidador, al parecer porque daba poquito entonces sentía que no daba, y pues ella cuando iba de visita llevaba alimentos.

Reconoce que su mamá era la encargada de estar pendiente de los alimentos de su papá cuando vivía en Bogotá. En Silvania, los cuidados estaban a cargo de la señora Celmira y el Sr. Lorenzo.

Refiere que el padre antes de enfermarse tenía la pensión y un camión en el que trabajaba, cuando enfermo al principio el señor Héctor era quien sacaba la pensión, la cual se destinaba para sus cuidados, alimentación, pañales. Después que se fue para Chaparral ya era la señora Celmira quien administraba la pensión, ya que ella también estaba en Chaparral cuidado al señor Dagoberto.

El acuerdo era que ellos lo llevaban a Chaparral para que visitara a la hermana y después lo volvían a llevar para Bogotá, quien se ofreció a cuidarla fue la señora Celmira, se acordó que su mamá podía ir a la finca en Silvania a ver a su papá, los fines de semana cada 8 a 15 días.

Su mamá Elsa Mira podía pasar el rato con su papá se recostaba juntos, pero en la noche como era el cuarto de la señora Celmira, ella era quien se acostaba con él. Cuando iban su padre compartía la habitación con su madre, pero cuando se iban no sabía decir con quien se quedaba.

Frente a los alimentos entre semana los que cocinaban era Don Lorenzo o la señora Celmira, y respecto a la ropa también era la señora Celmira y el Sr. Lorenzo, ya que el señor era muy atento y cuidaba muy bien a su padre.

Dejó de administrar el dinero porque cuando su papá estaba en Bogotá iban en la silla de ruedas y el colocaba la huella, ya en Chaparral desconoce quien hizo los trámites.

No sabe en qué año fue que se dio la separación de cuerpos de su padre con la señora Celmira. **Para el año en que la señora Celmira se separó del señor Dagoberto, indica sus padres ya vivían desde hace mucho tiempo,** así mismo que después de que terminaran la señora Celmira y su padre éste nunca volvió con ella o convivió con ella, pero la señora Celmira sí estuvo pendiente de su papá cuando este estuvo enfermo.

Comenta que su padre cuando fue hospitalizado en Fusagasugá, quien estuvo al frente fue la señora Celmira.

Respecto a las exequias, señala que él y su hermana Patricia se encargaron de colocar los carteles, pero no recuerda quien aparecía en esos carteles. Los gastos del sepelio fueron por parte del seguro social.

Indica que sus padres si compartían eventos sociales hasta que el señor Dagoberto enfermo.

Sabe que su papá tenía beneficiaria en la salud a la señora Celmira, porque su papá le comentó que ella le pidió el favor, además su mamá estaba pensionada. Frente a la pensión hicieron el proceso juntas, pero a ambas se la negaron.

Precisa que después del año 1994 su papá y la señora Celmira nunca convivieron juntos, pues todos se fueron a vivir a la casa de la calle 76 # 27 – 24 del barrio Santa Sofia, apenas compraron la vivienda.

Cuando falleció su papá no le consta si la señora Celmira estaba allí, pero indica que él fue el que realizó el reconocimiento del cuerpo, recordando que el último lugar de residencia del señor Dagoberto fue en la finca ubicada en Silvania.

4.1.3. MARIVEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Demandada)

Recuerda que su padre siempre vivió en Santa Sofia en la casa donde ellos viven. Antes vivió en el mismo barrio, pero en la casa en la dirección 77 – 27 posterior se pasó a la casa que compraron manifiesta que alrededor de hace 7 años adquirieron esa casa. **Sus padres siempre vivieron juntos mucho antes que ella naciera en el año 1984.**

Sabe que sus padres siempre vivieron juntos hasta que él se enfermó y cayó en cama, estuvo en la clínica por un tiempo prolongado el **20 de julio de 2016**, en el Hospital Mederí, donde permaneció más de 3 meses.

Indica que cuando su papá regreso a la casa con oxígeno, posterior a un viaje a Ibagué, fue que entre Dagoberto Manrique y Héctor se acordó llevar a su progenitor a la finca de Silvania, porque le favorecía lo del oxígeno, allí estuvo alrededor de 9 meses.

Tiene conocimiento que Héctor, le pago a una persona para que cuidara de su padre, y Celmira empezó a ir con más frecuencia a la finca, así mismo manifestó que la señora Celmira iba a la casa de ellos en Bogotá a visitar a su padre.

Héctor de su propio dinero era el que pagaba la persona que cuidaba a su padre, sabe que Celmira se fue a vivir los últimos 6 meses a la finca, que Héctor era el que estaba más pendiente de su papá llamaba o viajaba a cada rato a visitarlo.

Precisa que ella solo iba los fines de semana por temas de trabajo y se encontraban con su mamá y sus hermanos por parte del papá. A veces ella llevaba su mamá o Héctor era quien la llevaba a la finca, que ellos se quedaban era en camarotes que ellos se turnaban para estar en el cuarto con su papá.

Indica que a veces la señora Celmira se quedaba con su padre y que la mamá la señora Elsa no se quedaba con su papá, porque la finca no era de ellos.

Expresa que su mamá no podía estar pendiente de los dineros y demás cosas de su papá porque ella era quien le cuidaba sus hijos y estaba pendiente de la casa. Sabe que su mamá le llevaba cosas, pero que ellos no compartían gastos, ya que lo que se sacaba de la pensión de su padre para sus cuidados. Frente a los gastos conoce que su mamá nunca en Silvania le giro dinero ni nada ya que ellos cubrieron todos los gastos de Bogotá.

Indica que desde que su papá se fue para Silvana en esos 9 meses no hubo convivencia constante entre sus padres, que hubo convivencia hasta que su papá se fue a Silvania. Desconoce cuando su padre estuvo en Chaparral.

Frente a las festividades indica que mientras ella estuvo de visita nunca se hizo por el estado de salud del papá, en Fusagasugá él estaba ya era vigilado por los médicos pero que imagina que las visitas eran por parte de la señora Celmira.

Respecto a las exequias de su padre señala que Héctor fue quien pago, y que los carteles los hizo la funeraria, pero no recuerda quienes eran los que aparecían invitando a las exequias.

Señala que el señor Dagoberto Manrique (hijo de su papá) fue la persona que no quiso dejar volver a traer al papá a Bogotá, que por el clima y la saturación de Oxígeno.

Conoció a algunos hermanos en la Clínica, pero no compartió mucho con ellos, con el que más hablaba era con Dagoberto Manrique y Gloria.

4.1.4. ALEIDA PATRICIA RODRÍGUEZ MANRIQUE (Demandada)

Tiene 51 años, docente de preescolar, casada. Distinguió a la demandante señora Elsa, quien es la madre de dos hijos que tuvo con su padre, la conoció en la clínica Meredi, porque se iba a encontrar con la hija Maribel, en una ocasión que Aleida fue a cuidar al padre, en jornada mañana – tarde.

El padre estuvo hospitalizado desde el 21 de julio 2016 y salió en noviembre o primeros de diciembre del 2016, estuvo 1 mes en la UCI. Menciona que su padre vivió con la familia en la calle 31 sur en el barrio libertadores, su padre era conductor de buses y viajaba todos los días, hizo un negocio en el norte por una casa lote en el barrio santa Sofia.

Menciona que vivieron toda la vida en el barrio libertadores, y el padre vivía algunas veces en el norte, pero no tiene conocimiento quien estaba a cargo del inmueble, porque Héctor trabajaba en el local.

La madre se fue a vivir a Silvania, y el padre a veces iba a visitarla, cuando salió de la Meredi, entonces se fue para allá en el año 2017, A su padre le dio un accidente cerebro vascular, lo llevaron a santa Sofia, pero era muy frio y por eso lo llevaron a un lugar cálido, en Chaparral, y al mes lo llevaban a Silvania, porque era más cómodo, sacarlo y alistarlo, la madre era la que lo cuidaba y estaba pendiente de él. Don Lorenzo Vanegas y su hijo Jordán ayudaban a su madre Celmira con los cuidados de la finca, y al cuidado de su padre.

La señora Elsa, fue a visitarlo una vez, pasaron con los hijos, la señora Adelaida, comenta que ella no sabe si Elsa se quedó en Silvania, el hermano Dagoberto fue muy claro, que podían ir a visitarlo, pero no a quedarse.

Su progenitora Ana Celmira Manrique, fue la que estuvo pendiente de las gestiones médicos, con ayuda de Adelaida, pues su mamá, era la que sacaba las citas y le daba los medicamentos.

Comenta que no sabe, sobre si el padre vivió o no con Elsa, solo sabe que existen dos hijos, pero no que existiera convivencia, tampoco sabe donde vivía Elsa cuando estaban los hijos de ella pequeños.

Su padre le comentaba que vivía en una casa lote en el barrio Santa Sofia, manifestaba que vivía solo, sabe que la señora Elsa, vive con Maribel, ella sabe porque Maribel le comento eso cuando estaba en la clínica. La demandada nunca entró a la casa de santa Sofia, el padre la visitaba a ella y le contaba las cosas, pero ella no entro ahí.

Su padre manejaba la pensión, cuando estaba enfermo los hermanos Rodríguez Manrique, ellos le compraron todo lo que necesitaba, Héctor les colaboraba con pañales, basado en que tenía ingresos de unos intereses, mientras que la EPS los autorizo.

La alimentación era sostenida por la pensión, con Héctor y la madre, se hizo un retiro para comprar la silla de ruedas y silla de patio y la comida.

Su mamá paso papeles para lo de la pensión de su padre, y no se logró porque ya habían pasado un documento antes, y la sacaron de la EPS también, cree que está en trámite lo del proceso de la pensión, la persona que paso los papeles fue Elsa Mira.

Manifiesta que la señora Elsa mira nunca llamó, ni llevaba cosas a su padre, y tampoco iba los fines de semana. Al momento de fallecer su papá, la persona que lo acompañaba era su mamá Ana Celmira.

Su progenitora le preparaba los alimentos a su papá, según la dieta que le mandaban los médicos. En la nueva casa en el norte, se quedaron poco los padres, Maribel vive con los hijos y la madre hasta la actualidad, no sabe desde que tiempo exacto, de pronto diciembre 2017, que ellos están viviendo allá, se guía por las fechas de las hospitalizaciones del padre.

Se enteró que su papá estaba hospitalizado porque su mamá la llamó, porque había ingerido licor y se le obstruyo la uretra, y en la noche le dio el accidente cerebro vascular y de ahí fue internado por casi 4 meses.

El padre vivía solo en la casa lote, cuando había ido. Y en la casa nueva, era donde vivía Maribel en el 3 piso, por \$300.000, que Héctor tenía en el primer piso un taller y pagaba los servicios.

La que inicio el trámite de separación de cuerpo, fue la madre. No tiene conocimiento del trato que tenía el padre con la señora Elsa, en lo poco que sabe. En reuniones familiares la señora Elsa no estaba presente.

4.1.5. ESPERANZA RODRIGUEZ PARRA (Demandada)

Tiene 65 años, es casada, y actualmente es ama de casa, estudio hasta el primero de bachillerato. Su mamá es Bárbara Parra Leal, Siempre ha vivió en Bogotá en los barrios Fontibón, Primavera, Libertador, Centenario, Potello.

Dagoberto Rodríguez López, era el hermano de esperanza, una vez vivió cerca en el centenario, ya no se acuerda en que época vivía ahí, pero se acuerda que el hermano vivió en el libertador y en santa Sofia, pero no sabe en qué fechas.

En el barrio libertador vivió con Celmira, y con los hijos, en santa Sofia, vivió en la casa vieja, con la señora negrita, la mamá de Héctor Rodríguez, Como unos 10 años viviendo en la casa vieja, la señora Celmira vivía en la casa del libertador, con Patricia, Nelson, con Dagoberto y la otra sobrina.

Vendieron la casa viejita de santa Sofia, y compraron la otra casa, ahí en santa Sofia, y se fue a vivir Héctor y Dagoberto en esa casa nueva, y después le dijo a la señora Elsa que se fuera a vivir con ellos, ella vivió en el 3 piso, no compartían los dos, pero no vivían en el mismo piso.

Después de la parálisis, se lo llevaron a la finca del otro Dagoberto, cerca de Silvania, se lo llevaron Dagoberto Manrique (Hijo), y Celmira se hizo a cargo de Dagoberto, la señora Celmira ya estaba viviendo allá, pero no sabe cuánto tiempo estaba viviendo allá. No recuerda las fechas.

Una vez lo hospitalizaron en Fusagasugá, y que ella fue a visitarlo en Bogotá. Cuando es hospitalizado en Bogotá, el señor Dagoberto estaba viviendo con Héctor en santa Sofia, y Celmira estaba viviendo en el libertador.

Recuerda que la relación entre Celmira y Elsa, se trataban bien pero no sabía más profundidad, la verdad no sabe si Elsa se quedaba cuando iba a visarlo.

Celmira y Dagoberto se separaron, pero no sabe por cuanto tiempo, cuando se separaron sabe que trataban cosas de los hijos, pero no vivían, pero en la casa vieja vivió con Elsa, no vivió con Celmira, y en la nueva tampoco.

Durante los 10 años que vivió con Elsa, Dagoberto, el hacia trasteos en un furgón, porque él era conductor, viajaba con mucha frecuencia.

La persona que estaba al frente de la hospitalización de Dagoberto, fue Héctor y Dagoberto, la señora Celmira estaba pendiente de que las enfermeras le hicieran la terapia, de los medicamentos y lo cuidaban.

La señora Celmira es la que estaba pendiente de los alimentos y de la ropa, la persona que acompañaba a Dagoberto en el momento del fallecimiento fue Celmira, ella fue la que dio el aviso que falleció.

Ellos tenían una habitación, y ella dormía con el cuidándolo a él, visitaba a Dagoberto cada 3 días en el hospital y 2 veces por semana en la casa nueva y los fines de semana.

No sabe cuánto tiempo, pero sabe que Dagoberto y Celmira estaban separados, cuando don Dagoberto se enferma ellos estaban separados.

No tenían una comunicación permanente con el hermano, se dejaron de hablar por varios periodos de tiempo, (3 a 5 meses), en ese tiempo que vivía con Elsa.

4.1.6. MARÍA ROCALINA RODRÍGUEZ MANRIQUE (Demandada)

Tiene 55 años, separada, docente orientadora escolar. Siempre ha vivido en la calle 31 bis sur #26d -85, en el barrio libertador, o cerca de esa casa. Su padre Dagoberto siempre vivió en esa casa en el barrio libertador con su progenitora Celmira, y vivió también, en el norte, por cuestiones de dinero para tomar posesiones de esa casa.

Visitó a su padre en Silvania con sus hijos y su exmarido, porque el padre los frecuentaba, la cual es propiedad de Dagoberto.

Su hermano Dagoberto le dio un furgón y le salía más trabajo en el norte, por lo cual compro la casa, y trabajaba con su camión, cuando vivió en el norte, el padre vivió solo, no se sabe la dirección, no recuerda por cuanto tiempo, esa casa le dio a él para que comprara cerca una nueva casa.

El padre vivió en esa casa hasta el año 2013, sin embargo, no hay claridad en la fecha, no duro más de un mes en la casa, porque tenía problemas de oxigenación, y quería ir a visitar a los hermanos por los lados de Ibagué, donde esta Gloria y Diomar, en Chaparral, para semana santa el 8 de abril de 2016, estando allá estaba sin oxígeno, duraron mes y medio, y de ahí lo llevaron para Silvania.

En el 2º piso de la casa nueva, vivían sus padres, en el 3 piso vivía Maribel, los hijos y la mamá de ella, le cuidaba los nietos, (Elsa), no está segura de sí vivía ahí con ellas, en el primer piso Héctor tenía la oficina y un garaje.

Cuando el padre vivía en la casa vieja, la madre vivía en el primer piso de la calle 31 del libertador, por temporadas, por lo nietos, en vacaciones estaban en Silvania, hace 8 a 10 años, vivía en el primer piso del libertador.

Después del 2013 el padre, vivió entre Silvania y de la casa del norte nuevo, la finca de Silvania fue adquirida por Dagoberto, hace más de 20 años. En el 2016, se fue a vivir a Silvania, con su mamá y el señor Lorenzo, y el hijo de don Lorenzo a ratos.

Su padre estuvo hospitalizado en la Meredi por 3 meses, su mamá Ana Celmira Manrique estuvo al cuidado de su papá, además de Patricia Rodríguez, Dagoberto Rodríguez Manrique y Héctor Rodríguez.

Cuando Elsa, fue a quedarse en la noche con el padre, y el padre le tiro del pelo, ella no volvió, después de ese suceso, no sabe porque nunca se la encontró en el hospital, en Silvania, cree que solo fue una vez, pero no se hospedo en la casa donde estaba su padre, no tiene conocimiento de que fue a visitarlo más veces, solo fue una por que visitaron a la madre de ella.

El hermano Dagoberto nunca le negó la entrada a la casa, para visitar a su padre, pero no cree que Elsa quiere estar involucrada porque ella nunca se pronunció ante nada.

El padre era pensionado, y tenía en una casa del norte en arriendo, de Maribel por \$300.000 que se le pagaban a don lorenzo Vanegas, por ayuda del cuidado de su padre.

Visitaba a su padre cada 6 meses en la casa del norte, por lo que él también iba al libertador o iba a su casa. Su mamá vivía sola en algunas temporadas en Silvania, porque los hijos trabajaban y su padre se ocupaba con el furgón.

Con el arriendo y los hijos del matrimonio, le llevaban a la señora Ana Celmira, todo lo que era necesario para el cuidado del padre, cada 8 días.

Elsa era vecina de la casa en el norte, pero no tiene claridad de donde exactamente, sabe que no vivía en la casa de su padre, pero existe poca relación por lo cual no sabe bien. Tampoco sabe comunicar, cuanto tiempo llevaban viviendo Maribel en el 3 piso, o si siguen viviendo allá.

Su padre estaba con su mamá, cuando este falleció, y existe una foto de que el padre está falleciendo con su mamá, entre Fusagasugá. **Comenta que su papá no vivió con Elsa**, solo tuvo 2 hijos con ella, pero nada más, con ninguna mujer con la que tuvo hijos vivió. Informa no tener ninguna relación con la señora Elsa.

Sabe que su mamá Ana Celmira Manrique, era la responsable de los medicamentos de su padre, ella cuidó de él en calidad de esposa, porque lo cuidaba de todas las maneras, de igual manera la madre administraba el dinero, y se llevaba mensualmente para retirar.

Tiene conocimiento que sus padres tuvieron una situación difícil, y el padre estaba vendiendo todo, puso una acción legal, pero esta nunca se llevó a su finalidad. Elsa nunca aportó ni dio dinero para las cosas que se necesitan cuando el señor Dagoberto estaba enfermo. Sabe que no se le dejó la pensión a la madre, porque fue rechazado, pero no sabe por qué.

4.1.7. LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA (Demandada)

Tiene 55 años, es casada, estudio hasta 5° de primaria y es empleada. Manifiesta que ha vivido en Arbeláez y Bogotá, fluctuando entre el uno y el otro lado. Respecto a su padre indica que vivió en el barrio Santander, y en el Polo por el lado de la 80, vivió en el barrio Santander y **se separó desde hace 35 años de Celmira**, y compró casa en el Santander y **vivió con Elsa más de 15 años, pero se separaron**.

Su padre vivió en la casa de la 80, aproximadamente 25 a 30 años, y vivió con Elsa Mira, 15 años desde la fecha hacia atrás, después de eso vivía en una pieza y vivía solo, en la casa de la 80, Elsa vivía ahí pero no convivían, ya que el padre comía en la calle y llevaba la ropa a la lavandería.

Con el tiempo la señora Elsa, se fue de ahí con la hija, a una casi cercana a donde vivía su padre, y ellos pagaban arriendo, y el padre no vivió en esa casa donde ellas pagaban arriendo.

Su papá vivía con Héctor, vendió la casa de un piso por una de 3 pisos y se distribuyó la casa así: su padre vivía en el 2 piso y en el 3 se fue a vivir Maribel con los hijos y con la madre (Elsa), porque ella ha vivido con ellos, así toda la vida, pero igual era independientes, en el primer piso de esa casa vivía Héctor, expresa que compraron esa casa aproximadamente en el año 2017, no recuerda bien porque eso fue cuando se enfermó su papá, alcanzó a vivir muy poquito tiempo allí.

Su papá no vivió en esa casa de 3 pisos, con la señora Celmira, porque ella vivía en el Santander, y se separaron en el año 1996 y desde esa fecha no volvieron a vivir juntos, después de que se enfermó, todos estaban pendientes de su padre en la clínica la Meredi, y duro hospitalizando como 2 años.

Los hermanos estaban pendientes Dagoberto, Héctor, Maribel, todos los hermanos a quedarse y a visitarlos, la señora Elsa algunas veces iba a cuidar a su padre, ella también está involucrada en la organización, pero Celmira no estaba incluida ya que la señora Luz no lo veía y vivía en el Santander.

Sabe que a su padre se lo llevaron a vivir a Silvania, porque su hermano Dagoberto dijo que el calor le iba a sentar bien, no se acuerda la fecha exacta, pero cree que duro allá unos 6 meses, el hermano Dagoberto Rodríguez Manrique, ella dice que Celmira no estaba pendiente del señor Dagoberto, ella estaba allá o se venía a Bogotá, pero no estaba pendiente.

Los gastos eran sustentados por la pensión de su propio padre, los que lo cuidaban eran Dagoberto y Héctor eran los que manejaban la pensión, la señora Elsa, lo fue a visitar una vez.

El padre estuvo hospitalizado en Fusagasugá, porque allá falleció, el que estuvo pendiente y respondía era el hermano Dagoberto, al igual que él era la persona que estaba con el padre al momento de fallecer.

Visitaba a su papá cuando vivía con Elsa en cualquier momento, pero siempre lo encontraban solo.

La señora Elsa, vivía en la casa del primer piso en la parte de atrás, por la parte de la 80, no se acuerda de cuantas habitaciones tenía esa casa, iba a visitarlo seguido, con sus hermanas Gloria y Yolanda, en Silvania, visitándolo los domingos o un festivo por lo que estaban trabajando, cada 20 días o al mes.

Tiene conocimiento que su papa y Celmira no tenían convivencia, porque él que estaba pendiente era Dagoberto (hijo), desde que se separaron no volvieron a convivir, y con Elsa tampoco.

La persona que estuvo enfrente de las exequias de su papá fueron sus hermanos Héctor y Dagoberto. No compartió con el padre, en festividades, solo se reunían de vez en cuando.

Comenta que su padre y Elsa se casaron, pero igual que se separaron, no tiene fecha exacta en la que empezaron a convivir.

Al momento del cuidado del padre, el hijo Dagoberto estaba viviendo de manera permanente en Silvania, el señor Dagoberto (hijo) era la persona que administraba el medicamento, y dormía en la misma cama con el padre para cuidarlo.

Tiene conocimiento que la primera casa ubicada en el Polo por la 80, la compró su papá solo.

4.1.8. GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA (Demandada)

Comenta que dentro de la casa del padre (Dagoberto), vivió la Elsa Mira, en el barrio santa Sofia, pero en habitaciones separadas, como tal vida conyugal no tenían, pero que si eran pareja aproximadamente desde hace 16 años hasta la fecha del 20 de julio del 2016 que fue cuando su padre enfermó.

La pareja vivía en la casa de su padre, la cual estaba a nombre de su padre y de un hermano, al cual le cedieron la mitad por un negocio. La casa lote estaba constituido por 1 local, la habitación del padre y la habitación que tenía cocina, las 3

habitaciones, la usaba John (hijo de Elsa) y a veces Elsa, John siempre ha vivido donde la mamá ha estado, en la actualidad no sabe si sigue siendo así. Consideraba a John como un hermano, porque lo conoció desde muy pequeño y siempre estaba acompañando a su padre.

Su hermano Héctor y el padre vendieron la casa lote, y se compraron otra que consta de 3 pisos, la cual está constituida por un local grande en el primer piso, en el segundo estaba la habitación de su padre, y el tercer piso lo arrendo a una hermana (Maribel), y John y Elsa vivían con ella.

El padre no duro ni un mes en la casa nueva, porque se enfermó y su hermana Yolanda lo llevo al hospital, mientras llegaba Héctor, quien era el que tenía más información acerca del padre.

Cuando el padre se enfermó, la familia se turnaba para cuidarlo en el hospital (incluida la señora Elsa), ya que este duro 6 meses hospitalizado (clínica Meredi), y cuando salió se quedó 3 meses en la casa de santa Sofia a cargo Héctor, quien fue el que se hizo cargo y a veces lo acompañaba.

El padre vivió una temporada de (3 meses) en su casa en donde lo visitaba su hijo Héctor de vez en cuando, después se fue a Fusagasugá, a la finca de un hijo en donde estuvo (9 meses), luego lo llevaron a Silvania, donde lo cuidaba una de las exesposas que tuvo y un señor a que le pagaban por realizarle terapias y cuidados.

A las citas médicas lo llevaba Héctor en Bogotá, Dagoberto en Funza y el señor y exesposa en Silvania.

Sabe que Elsa Mira vivía en Bogotá, con Maribel, durante el tiempo que el padre estaba enfermo.

Visitaba a su padre cada 15 a 20 días, cuando vivió en Bogotá, se llamaban por teléfono o se visitaban de vez en cuando, por otro lado, comenta que el su papá se mantenía con su propia pensión, y Héctor era quien la manejaba mientras estuvo enfermo su papá.

El padre, tenía afiliación con Nueva EPS, pero no se sabe si Elsa tenía afiliación a esa EPS. En Silvania, la exesposa y un señor estaban al pendiente del cuidado de su padre Dagoberto.

Durante la relación de su padre con Elsa, vivieron en arriendo un tiempo en Santander, luego a Santa Sofia; comenta que Elsa trabajaba en una empresa, hasta que se pensionó. No sabe porque su papá se separó de Elsa, considera que fue porque Elsa entró a la religión, pero no sabe en sí porqué.

4.1.9. CLARIVEL RODRÍGUEZ DUARTE (Demandada)

Vive desde hace 3 años en el barrio Ambala, en Ibagué, antes vivía en Bogotá en el barrio Kennedy. Comenta que el padre vivía solo, en la casa lote, que Héctor trabajaba en el local, pero que dentro de esta casa vivía solo, después se mudó a la calle 77 en el mismo barrio, dice que tienen entendido que vivía en esa casa en el segundo piso, y que en el tercero vivía Elsa con los hijos (Maribel y Héctor).

Claribel, visitaba esporádicamente (3 a 4 meses), comenta que su padre almorzaba en un restaurante llamado el trébol, o donde una vecina del frente, además su padre no lavaba la ropa, ya sea en lavandería o donde una vecina.

Visitaba a su padre como 8 veces en todo el año, algunas de ellas en festividades, pero que cuando fue a verlo, estaba solo, a veces lo visitaba en la mañana o en la tarde, nunca se quedó en esa casa.

Menciona que todos estuvieron presentes cuando el padre se enfermó, con todos se refiere a Gloria, Yolanda, Luz Marina, Dagoberto, Lina, Patricia, Nelson, Héctor, Maribel, ella, y de vez en cuando Elsa, Vio a Elsa en la clínica Meredi, la vio, cuando hacían cambio, pero no le consta que era para hacer turno.

En la clínica visitaba a su padre aproximadamente 2 veces a la semana, cuando salió de la clínica, duro 6 meses en la nueva casa, en donde la que más estuvo pendiente fue Elsa, y Héctor, pero no tiene conocimiento que Elsa estuviese viviendo con él dentro de esa casa, porque ella estaba desde muy temprano considera que ella madrugaba y se iba tarde.

Luego llevaron a su padre, para un cumpleaños de él en Chaparral, donde una hermana de él y se quedó como 3 meses y luego fue a Silvania donde Dagoberto Manrique, allí vivió aproximadamente 1 año, donde estaba al cuidado de la señora Celmira no tiene conocimiento de cuanto llevaba viviendo en la finca.

Relata que su padre y la señora Celmira, convivían en Silvania como marido y mujer, dormían en la misma habitación, ella cuidando de él, no tiene conocimiento que compartían la cama, pero si se quedaba con él, porque ella era quien lo cuidaba, nadie más se hizo cargo de los cuidados de su padre.

Visitaba a su padre los fines de semana, después poco, dos meses antes de fallecer su papá por que empezó a trabajar y no podía ir tan seguido.

Cuando el padre estaba enfermo, Elsa Mira vivía en la calle de la 76 con los hijos.

La señora Elsa Mira no ayudaba económicamente a su padre, porque éste tenía su propia pensión, cuando este estuvo en Silvania la que le administraba la pensión era Celmira, porque miraba que, hacia mercado, y que, de la pensión hacia gastos para él, cree que la señora Celmira, tenía el permiso de administrar eso.

Sabe por comentarios de su padre que, desde hacía 15 años atrás, Elsa y su padre ya no eran pareja, que ella solo estaba como arrendataria en el inmueble, pero no tiene claro que le pagaran arriendo, conoció a Elsa en el hospital.

No tiene conocimiento si el padre ayudaba al Elsa económicamente, pero sabe que es pensionada. Comenta que su padre estaba afiliado a la nueva EPS, sabe que la beneficiaria era Celmira y no Elsa.

En el momento del sepelio del padre, la señora Elsa e hijos se quedaron en la casa de la madre de Claribel. Así mismo, no tiene conocimiento si el padre tenía bienes con Elsa.

4.1.10. NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE (Demandado)

Expresa que su padre y Elsa, nunca convivieron. Nelson ha vivido en la calle 31i Sur # 26d 85 en Bogotá, barrio libertador. Su padre vivió en Fusagasugá, en Silvania y en Bogotá, se transportaba desde la calle 77 hasta el sur. Su papá trabajaba en el norte, tenía una habitación, pero él vivía como tal en el sur.

Señala que su papá vivía en el sur, en el primer piso, vivía con Celmira, vivieron mucho tiempo. El padre siempre llegaba al sur en la noche, sabe que convivieron todos los días, hasta el 2016 hasta que enfermo, estuvo en la clínica Meredi, y como el compró la casa del lado del norte, pues se quedó en esa casa de la calle 76 con 24, y la madre de Nelson iba a atenderlo de allá, ella era la que coordinaba todo, quien se quedaba, quien se iba, ella recibía los reportes, y hacían turnos, para cuidarlo.

Elsa y el padre fueron amantes, nunca pudieron vivir, la hermana Maribel vivió diagonal pero no dentro de la misma casa, la comunicación fue escasa después vivía a dos cuadras, en la 76 con 24ª, en el barrio Santa Sofía, sabe que la casa consta del primer piso vivía Héctor, el 2º piso el padre pensaba tener algo ahí, y el 3º piso se lo arrendó a Maribel, para que viviera con la familia, no incluida Elsa ni John.

Su padre vivió muy poco cuando estaba enfermo en el 2º piso, y vivieron donde la tía Gloria en Tolima, como mes y medio, y después en la finca de Dagoberto, ahí vivió hasta que falleció, y lo visitaba los jueves a llevarlo al médico.

Elsa mira no fue a verlo porque el padre no la quería ni ver, fue una vez y se tomaron fotos.

En Silvania, lo cuidaba su señora madre Celmira. Los ingresos de la madre dependían del primer piso que arrendó de la casa donde vivían, y con la pensión de su padre y del arrendo de \$300 mil, la madre administraba la cuenta de la pensión de su padre.

Refiere que vivió 36 años con su padre, hasta que se mudó al 3º piso, nunca vivió en el norte, solo iba de vez en cuando. El padre siempre conductor.

4.1.11. YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA (Demandada)

Indica que su padre vivió en el barrio Santa Sofía, posterior a separarse de la señora Celmira Manrique, y ella lo conoció cuando su padre ya vivía con la señora Elsa Rodríguez, a quien conoció hace 20 años, pero que un día el papa cuando fue a visitarlo le manifestó que vivía solo en una casa lote de el del barrio Santa Sofía más o menos hace 20 años.

Manifiesta que vivió su niñez más o menos hasta los 15 años en Arbeláez. **La casa en la que vivió su padre después de cambiar el lote fue en la calle 76 con 27, hasta el 20 de julio de 2016,** lo visitó fue que se enteró del cambio de la casa lote por la casa.

Señala que ella cuando iba a visitarlo en la casa que él vivía solo en un apartamento del segundo piso ya que le arrendó el 3º piso a Maribel, y Héctor tomó la parte de abajo.

Su padre se enfermó desde 2016, se sentía ahogado, porque cuando hizo el trasteo se ahogaba, también se le trancaba la orina. Sabe que John el hijo de Elsa, lo había llevado a la Mederí allí le indicaron que le dieron trombos y fue que empezó a agravarse su progenitor, estuvo hospitalizado por 6 meses. Entre todos los hermanos se turnaban para cuidarlo, incluso la señora Elsa iba a cuidar a su padre.

Indica que la señora Elsa Mira vivió con su padre en la casa lote, y que posteriormente se entregó a Dios y se separó del señor Dagoberto, y se fue a vivir con la hija Maribel. Entonces, sabe que su papá vivía solo hace 15 años, que ella

visitaba al señor Dagoberto cada mes. Cuando la señora Elsa Mira se fue del lado del señor Dagoberto (su papá), éste se quedó viviendo con John, indica que siempre tuvieron una muy buena relación.

Cuando salió del hospital, lo llevaron para la casa donde él vivía y estuvo 3 meses, de allí lo llevaron para Chaparral por el calor, y después lo llevaron para Silvania, alrededor de 6 meses. Allí lo llevo fue Dagoberto Manrique, donde había alguien que atedia a su progenitor, allí vivía Celmira, Dagoberto y demás, antes de llevar a su padre a Silvania, la señora Celmira ya vivía en esa finca.

Cree que la señora Celmira preparaba los alimentos de su padre ya que no había más mujeres allí. Indica que la señora Celmira tenía su cuarto aparte del señor Dagoberto, manifiesta que ella iba cada 15 días y alcanzo a ir unas 3 veces a visitar a su papa en Silvania.

Cuando estuvo enfermo en Bogotá, manifiesta que era Héctor el encargado, pero no sabía quién le llevaba la comida a su papa.

Desconoce la dirección exacta donde vivía la señora Celmira acá en Bogotá. En la casa lote indica que allí nunca vivió la señora Celmira allí, sino que fue con la señora Elsa Mira.

Señala que después de que su padre se separó de la señora Celmira el no volvió a quedarse con ella, con quien vivió 10 años, esto lo sabe por manifestación de sus propios hijos y posterior a esto estuvo viviendo con la señora Elsa.

Indica que su padre siempre mandaba su ropa a la lavandería, la comida siempre comía por fuera en un restaurante donde la señora margarita.

Sabe que la señora Elsa Mira trabajaba en una empresa, pero no recuerda de que era.

Cuando su padre estuvo en Silvania, la señora Elsa iba a visitar a su papá pero que no sabe cada cuanto iba de visita, esto lo sabe porque sus hermanos le contaban que la habían visto. Así mismo dice que piensa que la señora Elsa no se debía de quedar en la finca porque entre la señora Elsa y la señora Celmira no había una buena relación.

No sabe si la señora Elsa le llevaba insumos a su progenitor cuando iba de visita. Héctor era el que administraba la pensión mientras su padre estuvo enfermo.

Tiene conocimiento que mientras estuvo su padre en Chaparral, allí estuvo la señora Celmira porque la gente que iba de visita la nombraban.

No sabe con exactitud cuando tiempo vivió su papá con la señora Elsa Mira, tal vez 15 años ya que desde hace 15 años para atrás él estuvo solo. No recuerda si su padre convivio con más personas aparte de la señora Celmira y la señora Elsa.

Héctor era quien estaba encargado de autorizar los tratamientos de su padre mientras estuvo en la Mederí, así mismo cree que frente al oxígeno que necesitaba su padre, su hermano Héctor era la persona que se encargaba de todo eso. Su otro hermano Dagoberto era quien lo transportaba hacia Chaparral y Silvania, no sabe si la señora Elsa tomó decisiones frente al traslado de su padre.

Precisa que la señora Celmira nunca vivió en el barrio santa Sofia con su progenitor.

4.1.12. ANA CELMIRA MANRIQUE MORA (Demandada)

Manifiesta que vivió con el señor Dagoberto Rodríguez los últimos 20 años en el barrio libertador desde el año 71 hasta cuando se enfermó, siempre vivieron juntos y nunca se separaron.

Señala que un señor les debía una plata por la venta de los buses bolivarianos, y que por esa deuda fue que les dieron la casa de Santa Sofia, y él estaba pendiente de la casa ya que tenían que hacer posesión de esa casa, iban por dos o 3 días y volvían a su casa original.

Relata que ella realizó la liquidación de la sociedad conyugal, porque los amigos del señor Dagoberto le decían que vendiera todo, y que como vendió los buses y estaba a punto de vender la casa donde vivían, también que ella realizó todo eso para amenazarlo y no vendiera todo.

Manifiesta no saber si él tenía otra mujer en el barrio Santa Sofia. Indica que ella conoció a la señora Elsa cuando el señor Dagoberto estaba en el hospital enfermo. Expresa que habló con los médicos cuando conoció a la señora Elsa que ella era la esposa que parecía en los papeles y no la señora Elsa.

Indica que la persona responsable del señor Dagoberto en el hospital era su hijo el señor Dagoberto Manrique, y que ella era la que siempre estuvo en el hospital junto con los hijos que tuvieron juntos o a veces los hijos de apellido Calentura.

Señala que un día la señora Elsa estuvo en la clínica cuidando al señor Dagoberto este no quiso, la trató mal y la sacó del cabello.

Refiere que el señor Dagoberto Manrique le compro una cama hospitalaria pero que esta no cabía en la casa del sur entonces por eso fue que lo llevaron para la casa de Santa Sofia en el segundo piso donde lo organizaron con los hijos, Dagoberto, Aleida, María y Nelson, indica que ella nunca se retiró de su lado.

Luego, lo llevaron a Chaparral en el mes de abril porque quería visitar a la familia y después lo llevaron para Silvania por el calor, y allí se quedaron juntos.

Comenta que el señor Dagoberto duro más de 2 años en Silvania, allí le pagaban al señor Lorenzo para que les ayudara a cuidarlo, se le pagaba con lo que percibían de arriendo del apartamento que ocupó la señora Maribel.

Lorenzo es el esposo de una sobrina de la señora Celmira, duro los 2 años cuidando del señor Dagoberto mientras estuvo enfermo en la finca desde 2016 al 2018 cuando murió en Fusagasugá.

Sabe que todos los médicos y exámenes se los hacían en la finca de Silvania. Relata que ella era quien preparaba los alimentos, lavaba la ropa y lo alistaba, se hacía cargo de todo el oficio, indica que solo sus 4 hijos colaboraban con los insumos o el mercado.

Expresa que la señora Elsa, el señor Héctor y Maribel solo visitaron una vez al señor Dagoberto allí en la finca, sacaron una foto y ya.

Indica que ella fue quien manejo la pensión, ellos iban a Fusagasugá con él, colocaba la huella y ella recibía el dinero, así mismo, visitaron muchos médicos naturistas.

Manifiesta que la señora Elsa vivió en el sur en el barrio libertador cerca de donde la señora Celmira vivía con el señor Dagoberto y posterior se fue a vivir al norte. Precisa que la señora Elsa Mira nunca vivió en la misma casa con el señor Dagoberto, ya que él siempre llegaba a su casa.

Menciona que la decisión de ir a Silvania, la tomaron entre ella y el señor Dagoberto Rodríguez, indica que fue ella la de la idea y él aceptó. Mientras estuvo enfermo ellos vivieron juntos en la diagonal 31 bis # 28 barrio libertador, allí vivía también con el hijo Nelson Enrique. Señala que el señor Dagoberto nunca quiso separarse de ella.

Indica que a cada rato iba a la finca del señor Dagoberto Manrique (hijo) iba 2 a 3 días y volvía a Bogotá.

Refiere que nunca se separó de Dagoberto Rodríguez, siempre estuvieron juntos incluso a paseos, incluso su hijo Dagoberto Manrique los invitaba a viajar a San Andrés en el 2011.

Cuando el señor Dagoberto se iba a cuidar la casa de santa Sofia una vecina a señora Josefina, le daba el desayuno, y el almuerzo iba al restaurante el trébol.

Indica que no sabía de las aventuras del señor Dagoberto, quien tuvo muchas mujeres. Comenta que se casaron cuando ella tenía 16 años y se fueron a vivir donde una prima, y se ganaron una lotería con la cual compraron el primer bus.

Precisa que en Silvania la señora Elsa Mira nunca se quedó allí, y que ella durmió en la misma cama con el señor Dagoberto Rodríguez.

Relata que el señor Dagoberto estuvo de acuerdo en que ella y su hija patricia tuvieran poder para poder retirar y manejar los dineros de la pensión, así mismo frente a la lo del canon de arriendo del apartamento de Maribel indica que fue el señor Dagoberto quien dijo acerca de estos dineros, pues el señor Dagoberto Rodríguez (causante) nunca perdió la razón y siempre estuvo en sus cabales y tenía todos sus sentidos.

5. Prueba testimonial:

➤ **De los testimonios recaudados de la parte demandante, se extrae lo siguiente:**

• JOSÉ MARÍA PARRA RODRÍGUEZ (Hermano paterno del causante)

Manifiesta que en los últimos 10 años ha vivido en la Carrera 69 t 18 k – 40, es hermano del señor Dagoberto Rodríguez, hermano solo por padre.

Indica que los últimos 10 años visitaba constantemente a su hermano Dagoberto Rodríguez, quien vivía con la señora Elsa mira, alrededor de 35 años y que vivían con los hijos Héctor y Maribel.

Indica que conoce a la señora Elsa desde 1976 y que ella vivía en el barrio Santander, cuando empezaron a convivir luego se fueron a santa Sofia. **Conoció la casa del barrio santa Sofia, tenía 3 habitaciones y un garaje, y allí fue donde su hermano Dagoberto vivió siempre con la señora Elsa.**

Sabe que la señora Celmira era la esposa del señor Dagoberto, y que ella se fue del lado de don Dagoberto en el año 1979, ellos vivían en el barrio Santander, y su hermano se fue a vivir con la señora Elsa.

Menciona que su hermano murió en una finca de uno de sus hijos en Silvania, indica que la señora Celmira fue a pedir permiso para que ellos se pudieran llevar al señor Dagoberto a la finca y que el murió en el hospital de Fusagasugá.

Expresa que su hermano estuvo 5 meses en la clínica en cuidados intensivo en la San Pedro Clavel (Mederí) y posterior lo llevaron a la finca en Silvania, quien lo cuidaba era la señora Elsa, y después que se lo llevaron a la finca fue cuando apareció la señora Celmira, y también fue a visitar a una hermana Gloria en Chaparral, allí fue con la señora Celmira, y duró 4 meses.

Tiene conocimiento que la señora Elsa iba a visitar al señor Dagoberto y siempre estuvo pendiente de él, ella iba constantemente a visitarlo ya que él también iba cuando la señora Elsa iba de visita junto con su hijo Héctor, dice que por poquito fueron 10 veces a visitarlo.

Sabe que Celmira era quien cuidaba al señor Dagoberto, así mismo, sabe que la señora Elsa nunca se quedó en la finca con el señor Dagoberto mientras que el y el señor Héctor si se quedaban.

Conoce que en la finca vivía la señora Celmira y un familiar que eran los cuidanderos de la finca, y que ellos eran los que estaban pendientes de las citas al médico, y el muchacho que cuidaba la finca era el que lo sacaba a pasear.

Comenta que iba todos los domingos a visitar a su hermano Dagoberto y que se encontraba a distintas personas porque se turnaban, así mismo que de vez en cuando iba la señora Celmira a visitarlo al hospital.

Indica que los hijos de la señora Celmira iban a la casa de la señora Elsa a visitar a su papa, y que los hijos sabían que el señor Dagoberto vivía con la señora Elsa y que nunca le dijeron nada.

Sabe que la señora Elsa es pensionada y que la señora Celmira nunca trabajó dependía del hijo Dagoberto, y su hermano le dejó la casa donde vivían. En cuanto a su hermano tenía un camión y realizaba acarreos y trasteos dentro de Bogotá.

Indica que señor Dagoberto a veces, iba a visitar a los hijos a la casa de la señora Celmira, pero nunca se quedó allá, ninguno de los hijos de la señora Celmira vivía con el señor Dagoberto. Conoce que la señora Elsa era quien le lavaba la ropa y lo de paño lo mandaba a lavandería, así mismo los alimentos los tomaba donde la señora Elsa. Reconoce que su hermano siempre vivió continuamente con la señora Elsa.

Frente a los bienes de su hermano, sabe que tenía la casa del barrio Santander, y el lote del barrio santa Sofia, antes de conocer a Elsa. En las exequias todos asistieron.

Indica que después de la clínica lo llevaron para la casa de la señora Elsa, ya que allí tenía máquinas para ejercicio y el señor Héctor era quien le hacía terapias lo hacía caminar y demás. Después de la clínica no visitó a su hermano, sino hasta cuando estuvo en Silvania.

Desde que su hermano Dagoberto se fue para la finca en Silvania, la señora Celmira vivió en la finca, pues antes ella vivía en Bogotá, ya que ella se fue a cuidarlo cuando enfermó. Indica que los hijos de la señora Celmira cada uno construyó un apartamento para cada uno en la casa de la señora Celmira, allí ella vivía sola y después lo arrendo y se fue a vivir con el hijo a Kennedy que el hijo tenía varias casas.

Conoce que la señora Celmira y su hermano Dagoberto se separaron porque el señor Dagoberto llegó a la casa ella no estaba y duro meses pérdida, entonces conoció a Elsa y se fueron a vivir a santa Sofia.

Precisa que para el año 1975 o 1976, su hermano Dagoberto se fue a vivir al barrio santa Sofia con la señora Elsa, ya que el señor Dagoberto había adquirido el lote de santa Sofia.

Sabe que la señora Celmira arrendó el apartamento donde vivía antes con Dagoberto cuando se fue vivir con el hijo, supo que arrendó cuando fue de visita y no vio a la señora Celmira sino a otra gente.

Creé que la señora Celmira dormía con el señor Dagoberto cuando lo cuidaba en Silvania, donde solo había una sola cama, ya que era una cama de clínica.

Tiene conocimiento que su hermano era pensionado y la cual era manejada por su hijo Héctor, indica que los últimos tiempos la señora Celmira administró la pensión de su hermano.

- **JORGE CHAVARRIAGA (Sin parentesco)**

Indica que en el barrio santa Sofia tiene oficina y desde el año 1993 conoce a la señora Elsa Mira ya que son vecinos, refiere que ella todo el tiempo ha vivido en la calle 77 con 27 allí vivió con Dagoberto Rodríguez y sus hijos Héctor Maribel y John que los acompañaba a veces. Sabe que la casa consta de 2 a 3 cuartos y un garaje.

Señala que el señor Dagoberto vivió todo el tiempo con la señora Elsa Mira, supone por conversaciones con sostenida con ellos, que siempre fueron dueños de esa casa. Le consta que los señores Elsa y Dagoberto siempre tuvieron una relación de pareja, pues siempre conoció que vivieran juntos sin separarse hasta antes de la muerte el señor Dagoberto.

Sabe que se mudaron a otra casa en el mismo barrio y vivieron alrededor de 2 a 3 años. Refiere que solo fue a visitar a Dagoberto una vez a la clínica y Héctor siempre estuvo pendiente de él.

Desconoce el trabajo de la señora Elsa, y manifiesta que no los visitaba dentro de la casa.

Expresa que compró la casa lote del señor Dagoberto alrededor de hace 6 o 7 años atrás, posterior a esto ellos se fueron a vivir a la calle 76 y allí fue a visitarlos y la casa era de 3 pisos y vivía Héctor con él.

Desconoce si el señor Dagoberto era casado, antes de estar con la señora Elsa. Así mismo no conoció a más hijos del señor Dagoberto.

- **JOHN JAIRO LOZANO RODRÍGUEZ (Hijo de la demandante)**

Es hijo de la señora Elsa Mira e hijo de crianza del señor Dagoberto.

Señala que cuando él tenía 6 años vivieron en arriendo con su mama y su papa el señor Dagoberto en el barrio Santander en el sur, posterior a esto su papá Dagoberto compró la mitad de un lote en el barrio santa Sofia, en la calle 77 27 – 43, esta casa constaba de un garaje que construyó el señor Dagoberto y 3 habitaciones que arreglaron cuando se fueron a vivir allí, una habitación para sus papás otra para su hermano Héctor y él y la otra para su hermana Maribel, vivieron allí hasta el año 2016- 2017 hasta esa época vivió con sus padres y su hermano iba allí a trabajar porque tenía el taller.

En los últimos tiempos su papá hizo un negocio y se fueron a vivir hasta la calle 76 -27 – 24, la casa constaba de 3 pisos, en ese momento el segundo piso vivía el papá y en el tercero vivió un tiempo la hermana Maribel y Héctor junto con su mama la señora Elsa, ya que su papá le gustaba tener su propia habitación.

Indica que sus padres durmieron juntos alrededor de 35 años, a pesar de que no dormían juntos ellos tenían una buena relación, su mamá le cocinaba, le servía la comida y le lavaba la ropa y demás, lo único que no hacían era compartir lecho, pero no sabe la relación de esto.

Indica que su padre siempre llevaba alimentos tanto para su casa como para la de los hijos de la señora Celmira.

Manifiesta que desde el 2015 en adelante fue que se dio la separación de lecho entre sus padres. Posterior a que sus padres decidieron no compartir lecho indica que ellos si salían a pasear a Girardot donde una hermana del señor Dagoberto, ya que a su padre le gustaba mucho viajar.

Expresa que su padre se enfermó en el 2017 a 2018 ya que él fue el que lo llevo a clínica porque su papá ya no podía orinar, cree que su padre estuvo hospitalizado alrededor de 8 meses, tiempo en el que su hermano Héctor y su mamá fueron los que estuvieron más pendientes de su papá y para ese tiempo fue que empezó a aparecer la señora Celmira.

Conoció a la señora Celmira cuando su papá lo llevaba a la casa del barrio Santander ya que allí vivían los otros hijos. Conoció esa casa, allí supo que la señora Celmira vivía en el primer piso.

Sabe que a su papá lo llevaron para la finca en Silvania faltando unos 8 meses para fallecer, antes fue a visitar una hermana a Chaparral, lo llevaron a la finca porque allí no necesitaba de oxígeno. Las pertenencias del apartamento las sacaron cuando él ya se iba a quedar en Silvania, sacaron ropa, un televisor, etc.

Indica que su mamá iba solo los fines de semana a visitar a su papá a la finca y que su mamá nunca se quedó allí en la casa. Sabe que la señora Celmira cuidaba de su papa en la finca junto con el señor que cuidaba la finca. **Manifiesta que su papa no convivio con la señora Celmira.**

Recién su padre volvió de la clínica indica que la señora Celmira iba a visitarlo debes en cuando, pero no se quedó a dormir en la noche. Indica que su papá falleció en la clínica de Fusagasugá, la persona encargada de las exequias fueron los hijos, pero no sabe quién estuvo al mando.

Indica que su padre solo pudo disfrutar de la nueva casa alrededor de unos 3 meses

Menciona que la relación entre su padre y la señora Celmira era una relación déspota, porque él solo iba a guardar partes de vehículos y a ella no le gustaba que el fuera a guardar cosas en esa casa.

Relata que la persona que cuidaba su papá en Silvania era la señora Celmira y la persona que cuidaba la finca y la señora Celmira era quien le preparaba los alimentos allí, no le consta si ellos dormían juntos. Sabe que su papa convivio con la señora Celmira cuando ellos eran jóvenes, pero no sabe en qué época fue.

Tiene conocimiento que al final la señora Celmira cobro la pensión de su papá.

✓ **De los testimonios recaudados de la parte demandada, se tiene:**

• **JORGE LORENZO VANEGAS (Esposo de la sobrina de la demandada Ana Celmira Manrique)**

Tiene 60 años, es comerciante en Melgar, Tolima, estudio hasta primaria.

Vive en Bateas hace 15 años, que es una vereda de Fusagasugá, aunque tiene una casa en Melgar. Precisa que hace 20 años, conoció a su esposa y por ende a la señora Celmira y al señor Dagoberto Rodríguez, en el barrio el Libertador, desconociendo la dirección, pero si conoce la casa porque iba con su esposa a visitarlos fueron 7 u 8 veces.

Tiene conocimiento que los señores Dagoberto Rodríguez y Celmira Manrique vivieron siempre hasta el año 1990, porque compró una casa en otro barrio por cuestiones laborales, desconoce fechas exactas.

No conoce a la señora Elsa Mira Rodríguez Lozano, ni tampoco sabe si el señor Dagoberto vivió con la señora Elsa Mira Rodríguez.

Señala que se visitaba a don Dagoberto en la casa de los libertadores los fines de semana, llegaba a las 10 de la mañana hasta las 9 o a veces más tarde, la reunión con los hijos de ellos, de Don Dago, Lina, Nelson y Patricia, que son 4 hijos.

Relata que la señora Celmira siempre vivió en la casa de los Libertadores, sabe que el señor Dagoberto siempre vivió en esa casa, porque cuando iba, se daba cuenta que le tendían la ropa y le daban comida, todo, esto lo sabe porque Celmira se lo contaba, porque eran buenos amigos. Sabe que Dagoberto trabajaba en la otra casa con un camioncito. Pero no sabe si él se quedaba allá.

Tiene conocimiento que Dagoberto tuvo 2 hijos más con otra persona. Se llaman Héctor y Maribel, los conoce porque cuando estuve cuidando a Don Dagoberto en Silvania, ellos pasaban de visita. Nunca se quedaron.

Refiere que cuidó a don Dagoberto como un año en la finca de Silvania, junto con Celmira, quien les hacia la comida y lo ayudaba. Reseña que su pago era de un arriendo que les pagaba la hija a ellos, Era una hija, vivía en una casa de don Dagoberto y de ahí le pagaban por su trabajo, además don Héctor le traía el viatico y le hacía firmar un recibo. Llegaba temprano y hasta la hora que se acostaba.

Según escuchó la señora Celmira vive desde el año 2016, en la finca de Silvania, antes vivía en Libertadores. Conoció la casa, era un primer piso. Después los hijos fueron construyendo los otros apartamentos.

Precisó que los hijos de Dagoberto, Héctor y Maribel llegaron de paso a la finca en esa ocasión, solo fueron esa vez.

Tiene entendido que una de la pensión de don Dago era para su manutención, la que era administrada por doña Celmira, porque los hijos llevaban los alimentos.

Sabe que don Dagoberto estuvo hospitalizado por su enfermedad y en el día era cuidado por la señora Celmira y en la noche él lo cuidaba o un hijo de él ayudaba también.

La relación entre la señora Celmira y el señor Dagoberto es de esposos, siempre vivieron y durmieron en la misma cama. Nunca supo que Dagoberto viviera con otra persona. Sin embargo, durante los 20 años que conoció la pareja solo los visitó 7 veces, recordando cuando estaban juntos cuando eran jóvenes y los hijos eran pequeños.

Tiene conocimiento que los hijos que dice haber conocido de vista de don Dagoberto y la señora Elsa Mira vivían donde compró una casita. Cree que Don Héctor tenía un negocio. En la última casa que compró don Dago, la cual no conoce, sin embargo, esto lo sabe por don Héctor le comentaba cuando le pagaba los viáticos.

Según su dicho los señores Celmira y Dagoberto nunca hubo separación de cuerpos, siempre vivieron bajo el mismo techo.

Relata que conoce de vista a la señora Elsa Mira, solo la vio una vez cuando iba de visita entró a la finca y estuvo ahí un rato. Desconoce el vínculo o relación entre los señores Dagoberto Rodríguez y Elsa Mira.

Frente a sus labores realizadas en cuanto al cuidado de Don Dagoberto, hacía limpieza, darle de comer, pararlo, estar pendiente, sacarlo en la silla, hacerle sus ejercicios. Estar pendiente de remedios con Celmira. En ocasiones fue ayudado por su hijo y los hijos de él también se turnaban para visitarlo, Lina, Patricia, Don Dagoberto (hijo).

- **ANA ELVIRA CAMPOS DE GONZÁLEZ (Sin parentesco)**

Es vecina de Celmira Manrique, en Silvania, la finca es de un hijo de ella, él hijo compró la finca hace como 20 años. Sabe que la señora Celmira desde que murió el esposo Dagoberto Rodríguez, vive ahí. La vio un poco ante, con un administrador que cuidaba también al señor Dagoberto, y cuando venían con los hijos, como es una finca tiene campo, su casa es pegada a la de ellos, por eso se daba cuenta.

Se percató que los señores Celmira y don Dagoberto vivían en esa Finca como un año antes de fallecer, porque como él estaba malito, lo sacaban en silla de ruedas con un sombrerito.

Desconoce donde vivían los señores Celmira y Dagoberto Rodríguez antes de vivir en la finca, sabe que don Lorenzo, ayudaba a bañar, cuidar y mover a Don Dagoberto. La señora Celmira llevaba al médico al señor Dagoberto, un sobrino de ella, una vez ayudó para sacarlo para llevarlo al médico.

No conoció a la señora Elsa Mira Rodríguez. Conoció como hijos de don Dagoberto, a Patricia, Lina, Dagoberto (hijo) y el muchacho, los 4 hijos que siempre venían a visitarlo, no conoce más hijos.

No le consta que el señor Dagoberto hubiese compartido o vivido con una persona distinta a la señora Celmira, no le consta nada, solo los veía de vez en cuando. No sé con quién vivió.

Precisa que los señores Dagoberto y Celmira compartieron lecho, cama y habitación juntos en las dos ocasiones que fue a visitarlos, estaban acostados y ella me abrió la ventana y ambos dormían juntos. La señora Celmira, ella hacía todo.

6. Análisis Probatorio:

La ley 979 de 2005, introdujo modificaciones a la ley 54 de 1990, al zanjar toda discusión sobre si debía o no el juez declarar la existencia de la unión marital y en el artículo 4º señaló: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará: por cualquiera de los siguientes mecanismos: (1) Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (2) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (3) **Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**", sin que quede la menor duda de que hoy deber hacerse tal declaración.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a "*cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*", y la segunda, "*cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*". Como puede observarse en esta hipótesis se consagró el ingrediente de que concurra "***impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes***", evento en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que "*la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*".

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para la conformación de una familia, bien sea de derecho a través del matrimonio, o de hecho por la vía de la unión marital de facto.

Por ello, nuestra Carta Magna, en su artículo 42, reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y no sólo la originada en el matrimonio, sino también a la formada por la voluntad libre y responsable.

La ley 54 de 1990 en el artículo 1° define en los siguientes términos: *"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. **(Declarada exequible mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional en Sentencia **C-257/15**, señaló: *"(...) Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones."*

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. SENTENCIA C.S.J. SALA C. CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA. SC-1656 DE 18 DE MAYO DE 2018:

- a) Idoneidad marital de los sujetos**, referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, lo cual exige dualidad de seres humanos, diferencia de sexos y capacidad sexual, más aún por ser institución que da lugar a la conformación de una familia.
- b) Legitimación marital**, consistente en el poder para conformarla.
- c) Comunidad de vida**, por tratarse de una institución familiar de carácter marital, es decir de marido y mujer, hace alusión necesariamente a la cohabitación, socorro y ayuda mutua, con exclusión de aquellas que tengan otra finalidad.
- d) La singularidad**, como atributo de la comunidad de vida atiende al aspecto subjetivo, para denotar que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer, significando que no se permite la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho, ni tampoco relaciones integradas, por dos hombres con una sola mujer, o viceversa de dos mujeres con el mismo hombre.
- e) La permanencia de dicha comunidad de vida**, indica que los hechos constitutivos de sus caracterizadas manifestaciones tienen que ocupar un espacio temporal que permita pensar que no se trata de algo meramente ocasional o transitorio, sino de una relación con vocación de estabilidad. No puede olvidarse que la unión marital es fuente legítima de constitución de una familia, y reñiría con esta proclama la unión meramente pasajera. Sobre este aspecto expresó la H. Corte Suprema de Justicia que: *"Por tanto la*

permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En nuestro país, antes de la vigencia de la ley 54 de 1990, ya las altas Cortes por la ausencia de normas jurídicas que regulasen las relaciones maritales de hecho, se habían pronunciado de una u otra forma, fue así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, entró a distinguir dos tipos de sociedades entre los concubinos, la que se formaba con ánimo hacer una sociedad y la que se fundaba en una relación laboral; de ahí que el Consejo de Estado, autorizó a la concubina, a la muerte de su compañero permanente, para reclamar al responsable del homicidio, los perjuicios materiales y morales causados con la muerte.

Conforme lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular, legal y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, consagra el principio del derecho probatorio conocido como de la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que edifican las pretensiones que contienen el derecho subjetivo de naturaleza sustancial, de suerte que si la parte interesada falta a este deber o presenta incuria es una conducta que generalmente se traduce en una decisión adversa, por lo que no basta enunciar el derecho, sino que se debe demostrarse para efecto del reconocimiento como consecuencia jurídica del fin perseguido.

CASO EN CONCRETO

✓ De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 54 de 1990, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho entre **ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, por un término superior a los dos años, sin que exista o existiera impedimento legal para contraer matrimonio o de presentarse, las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal un año antes de iniciar la convivencia, criterio modificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al exigir únicamente la disolución.

✓ Al plenario fueron incorporados los registros civiles de nacimiento de los señores **ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**.

✓ Teniendo en cuenta el acervo probatorio, para el despacho se presenta certeza acerca de la convivencia de la pareja formada entre los señores **ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, es claro que los dos compañeros **no tenían impedimentos para esta unión**, por cuanto si bien es cierto, el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, mantenía vigente su matrimonio con la señora ANA CELMIRA MANRIQUE, lo cierto es que también se separó de cuerpos definitivamente, quedando disuelta la sociedad conyugal mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 1994 ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

✓ Los testimonios recaudados y documentos aportados, **merecen el carácter de creíbles con suficiente valor probatorio, en razón a que sus dichos se ajustan a la realidad y verdad material**, dado que en primer lugar **no fueron controvertidos**, tachados ni desvirtuados por prueba idónea, en segundo lugar, **provienen de personas capaces, idóneas y hábiles cuyas respuestas fueron libres, espontáneas y coherentes, sin el menor indicio de duda, algunos** limitándose a expresar el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la convivencia de esta pareja y así inclusive superando el mínimo exigido en la normativa, para acreditar la unión marital de hecho.

Para el caso que nos ocupa, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, se puede concluir lo siguiente:

1) Frente a la unión marital de hecho:

1.1) Entre las declaraciones de los testigos de la parte demandante y los interrogatorios de la demandante y de los demandados HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIVEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA y LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, existen varias coincidencias, así:

a.- Del interrogatorio de parte de la demandante, se tiene que la convivencia comenzó entre los años 1978 y 1979, a su vez, los testigos coinciden en indicar que la convivencia entre las partes se dio aproximadamente hace 20 a 25 años atrás hasta el 20 de julio de 2016, fecha en la que el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), se agravó y fue hospitalizado, permaneciendo de 3 a 4 meses en la Clínica Mederí. Posteriormente, para semana santa del año 2017 fue trasladado a Chaparral – Tolima, en la casa de una hermana, donde estuvo por dos meses y luego fue trasladado a la Finca de su hijo Dagoberto Rodríguez Manrique ubicada en Silvania – Cundinamarca hasta el 09 de junio de 2018, época del fallecimiento del señor Dagoberto Rodríguez López.

Así mismo, fueron consistentes en afirmar que la pareja conformada entre ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), vivieron en la ciudad de Bogotá, en el Barrio Santa Sofía.

b.- Tanto los testimonios de la parte demandante como los interrogatorios de algunos demandados coinciden en manifestar que la relación de pareja entre los señores Rodríguez – Rodríguez fue **continua, permanente e ininterrumpida**, precisando que ninguno de los dos se les conoció otra pareja distinta a la que había

entre ellos, se les reconocía como esposos, compartiendo como pareja, sostenían una relación estable, apoyándose mutuamente, hasta su separación el 20 de julio de 2016.

c.- De la documental allegada al proceso se tiene la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1994, que decretó la separación de cuerpos definitiva, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los señores ANA CELMIRA MANRIQUE y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

1.2) De los testimonios de la parte demandada y los interrogatorios de los demás demandados, se debe precisar:

a.- Coinciden en señalar que el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) vivió desde un año atrás de su muerte en la Finca de Silvania, siendo cuidado por la señora Ana Celmira Manrique y el señor Lorenzo Vanegas, quienes estaban pendientes de llevarlo al médico, de hacer aseo, lavarle la ropa, hacerle de comer, hacer los ejercicios, etc.

b.- Sumado a ello, fueron contundentes en afirmar que los trámites exequiales los realizó dos de los hijos del fallecido Héctor y Patricia. Además, la persona encargada en administrar la pensión del señor Dagoberto cuando éste vivía en Bogotá era su hijo Héctor y en Silvania, era la señora Celmira Manrique.

c.- Afirman en que la señora Elsa Mira Rodríguez Lozano, no estuvo pendiente de los cuidados del señor Dagoberto Rodríguez López, cuando éste permaneció en Silvania, pues solo lo visitó en contadas ocasiones, no pernotó con él, ni colaboraba con su manutención ya que los recursos para ello, provenían directamente de la pensión del causante y de los arriendos del apartamento, situación que es corroborada por la misma demandante al indicar que ella no colaboraba con el sustento del señor Dagoberto, ya que se suplían estos gastos con la pensión que ostentaba el causante, para ese entonces.

d.- De la prueba testimonial recaudada, si bien es cierto se logró demostrar que la demandante ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO no estuvo en los dos últimos años de vida del causante DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, no es menos cierto que ésta sí estuvo de **manera continua y permanente** como pareja de éste, desde el año 1996 hasta el 20 de julio de 2016, época en la que el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, se fue a vivir al municipio de Silvania, con ocasión a su enfermedad.

e.- También, se probó dentro de las presentes diligencias que la señora ANA CELMIRA MANRIQUE solo convivía con el causante DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, a partir de la época en que comenzó a vivir en el municipio de Silvania, esto es, desde el 20 de julio de 2016, pues fue quien se encargó de velar por sus cuidados personales y de administrar el dinero de su pensión para cubrir sus gastos en los últimos dos años de vida del señor Dagoberto Rodríguez López.

f.- De los testimonios de la parte demandada pese a que a éstos no les consta la vida de convivencia entre la demandante ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, son congruentes en señalar que el causante se encontraba lucido al momento de ser trasladado al municipio de Silvania, además, indicaron que la demandante no hizo lo propio para tener acceso a visitar a su pareja, ni ponerse al frente de los cuidados de su compañero, cuando éste comenzó a residir en dicho municipio.

g.- Además, de la prueba documental aportada, en la historia clínica del consultorio médico KILPALAMAR de fecha 11 de noviembre de 2017, historia clínica de trabajo social de fecha 29 de diciembre de 2017 e historia clínica de medicina interna del 18 de julio de 2017, se desprende que la persona que figura como acompañante y cuidadora del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ, era la señora ANA CELMIRA MANRIQUE.

1.3) De igual manera, debe valorarse que el demandado **HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, encontrándose dentro del traslado de la demanda, procedió a allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho.

Así entonces, se dará aplicación al artículo 98 del C.G.P., que concede la facultad al demandado, para que en la contestación de la demanda o antes de proferirse la sentencia de primera instancia, de forma expresa se sujete al derecho invocado por el autor en toda su extensión, es decir, en las pretensiones y hechos que las sustenta, en este caso, el juez procederá a dictar el correspondiente fallo de conformidad a lo pedido en la demanda.

El escrito presentado por el extremo pasivo señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, reúne los requisitos del artículo 98 del C.G.P., considerando que fue presentado a través de apoderado judicial, el actor tiene capacidad dispositiva, el derecho controvertido es susceptible de disposición por las partes y los hechos admitidos pueden probarse por confesión, además el mismo fue allegado sin que se hubiese emitido la sentencia de primera instancia.

1.4) Igualmente, los demandados **ESPERANZA RODRÍGUEZ PARRA, DAGOBERTO RODRÍGUEZ MORENO y LINA RODRÍGUEZ MANRIQUE**, fueron notificados en debida forma del presente asunto, dejaron vencer el traslado para contestar la demanda, por lo que se dará aplicación a las sanciones previstas por el artículo 97 del C.G.P., el cual reza "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*" (***negrilla y subrayado fuera de texto***), además, los referidos demandados no presentaron oposición a las pretensiones, como consecuencia, se presumirán por ciertos los hechos de la demanda y se accederá a la primera pretensión de la demanda.

Así las cosas, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados **de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia**, se puede concluir que se encuentra **acreditado el hecho de la convivencia permanente, singular e interrumpida como marido y mujer entre las partes**, sin que existiera impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, la cual comenzó en **el año 1996 y terminó el 20 de julio de 2016**, siendo necesario precisar que ninguno de los testigos indicó un día y mes exacto de la fecha de iniciación de la relación marital contraída entre la pareja, pese a que la demandante señaló el día y el mes, no logró probar su dicho **y ante la falta de certeza del día y mes en concreto de iniciación, este despacho dará aplicación al principio de equidad de que trata el artículo 230 de la constitución política de Colombia**, se tendrá como fecha de inicio la relación antes dicha el **1º de junio de 1996, por corresponder éste a la mitad del año referido de iniciación de la convivencia y de esta manera distribuir la incertidumbre en la fecha de iniciación de la convivencia, lo anterior, siguiendo el lineamiento dado por la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SC-128 DE 2018.**

Quiere decir que, efectivamente como se demostró en el curso del proceso, entre las partes sí se dio esa **comunidad**, pues se pudo determinar que los señores **ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, eran personas solteras, sin unión marital con otras personas, así que las pretensiones de la demanda han de prosperar parcialmente y se deben hacer las declaración en el siguiente sentido: respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho téngase en cuenta que la misma que inició con la mera unión marital formada por las partes desde el **1° de junio de 1996 hasta el 20 de julio de 2016.**

2. Con relación a la **declaración de la sociedad patrimonial** habrá denegarse por haber operado el fenómeno de la prescripción y se declarará próspera la excepción de mérito planteada por la demandada **CLARIBEL RODRÍGUEZ DUARTE** a través de apoderado judicial, denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"**¹ la cual sustentó así: *"Prescripción de la acción derivada de la Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.*

Como puede colegirse, la acción ejecutiva contra mi mandante a prescrito año a año, mes a mes desde el 2004."

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la Ley 54 de 1990, el legislador edificó la **presunción de sociedad patrimonial** de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal al señalar **"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"** y la segunda concebida es, para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso, pero con el ingrediente de que concurra **"impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes"**, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que **"la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"**. (Negrilla del despacho).

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para la conformación de una familia, bien sea de derecho, a través del matrimonio, o de hecho, por la vía de la unión marital de facto.

La sociedad patrimonial tiene una condición importante, aparte de las antes indicadas, y es la consagrada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que de manera textual ilustra **"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de**

¹ Folio 545

la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno o de ambos compañeros**".

Para el caso en estudio, hay lugar a dar aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción y/o caducidad, pues como quedó demostrado con la prueba testimonial recaudada la convivencia se **prolongó hasta el 20 de julio de 2016**, por lo cual la parte demandante tenía hasta el 20 de julio de 2017, para presentar la demanda, pero esto solo se dio solo hasta el día **28 de enero de 2019**, esto es, posterior al año con el que contaba la demandante para la declaratoria de la sociedad patrimonial.

3. Frente a las demás excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, procede este despacho a realizar las siguientes precisiones al respecto:

3.1) Las excepciones de mérito denominadas:

- **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**
- **"FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO."**
- **"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"**
- **"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"**
- **"IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO INEXISTENTE"**
- **"INEXISTENCIA DE LA CAUSA O SOPORTE LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"**
- **"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO"**
- **"GENÉRICA"**

Se tiene que la señora ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO está legitimada para presentar la acción, pues la discusión que haya existido si se dio o no una unión marital la que faculta para accionar el aparato judicial del Estado buscando la declaración de ésta y como consecuencia de ello la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Pese a que la convivencia finalizó el 20 de julio de 2016, no es menos cierto que, inclusive algunos de los demandados reconocen y confirman que existió la unión marital de hecho, pues así lo evidencian en sus interrogatorios de parte, circunstancia que también fue ratificada por los testimonios recaudados de la parte actora.

Sobre el particular: Sentencia Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), MP ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

Después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos" y que, "como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, **es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e**

independientemente del reproche que en otros órdenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.

Igualmente, la Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de abril de 2007, expediente No. 2001 00451 01, señaló: “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros**; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”

Por otra parte, **La Sala de Casación Civil sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente No. 11001-3110-022-2003-01261-01**, indicó, “de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y remplace a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’”

Así las cosas, dentro del presente caso **no se han desvirtuado los requisitos de permanencia y singularidad, pues tal y como lo manifiestan las partes y de las pruebas recaudadas es clara la convivencia que existió entre las partes entre el 1° de junio de 1996 y el 20 de julio de 2016**, es claro que durante el periodo referido las partes iniciaron una comunidad de vida, en la cual se inició un proyecto de familia el cual si bien no se llegó a la finalidad deseada, no es menos cierto que la partes durante este tiempo intentaron cumplir con la vida familiar, no se puede predicar que nunca existió ayuda mutua y socorro entre las partes, o que no se compartiera techo, lecho y mesa, pues con los elementos de prueba recaudados es evidente que estas condiciones si se dieron admitidos tanto por la parte demandante como por algunos de los demandados, y esto solo finalizó el 20 de julio de 2016, si bien la convivencia no se dio en el periodo reclamado por la demandante, tampoco se puede negar que existió una convivencia entre las partes como familia, hecho que como ya se refirió da lugar a que la demandante inicie la presente acción con la intención de que se le reconozcan las pretensiones por ella solicitadas. Por lo anteriormente expuesto, estas excepciones se declararán infundadas.

3.2) Referente a la exceptiva denominada **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, también se declarará infundada, como quiera que la parte actora logró probar los hechos en que fundó la demanda incoada, ya que como se indicó en precedencia los señores ELSA MIRA RODRÍGUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) conformaron una comunidad de vida permanente, continua y singular, también lo es que, la buena fe se presume conforme lo señalado en el art. 83 de la Constitución Política de Colombia y el art. 769 del C.C. excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros la mala fe deberá probarse y por tanto se tiene que desvirtuar dicha presunción por la parte demandada situación que no ocurrió en el proceso, ya que no se demostró la mala fe con que se dice actuó la actora, además porque tampoco se sustentó en qué se hacía consistir la mala fe ya que el sustento fáctico está orientado a desvirtuar la convivencia que se logró probar.

Sobre el tema el ARTÍCULO 79 del C.G.P, señala: *"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

Así las cosas y del material probatorio allegado, se desprende que las exceptivas propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que no reúne los requisitos exigidos por legislador para su configuración.

Sumado a ello, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con el art. 167 del C.G.P., y de lo evidenciado dentro del proceso, quedo demostrado que la parte demandada no logró desvirtuar las pruebas presentadas por la actora ni las que de oficio se decretaron.

3.3) Frente a la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE CONVIVENCIA Y UNIÓN MARITAL DE HECHO"**, presentada por el curador ad-litem que representa a las demandadas en amparo de pobreza **LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA y YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA** y a los herederos indeterminados, argumentada en: *"(...) dentro de la demanda los hechos y pruebas demuestran la convivencia de la demandante con el fallecido DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) solo hasta el año 2017, permitiendo de manera omisiva que pasara el tiempo legal para iniciar el presente proceso, razón suficiente para desechar las pretensiones dado que no puede demostrar los elementos de la demanda sin convivencia continua."*

Esta excepción se negará, por cuanto el término de prescripción que indica el curador ad litem, no es aplicable a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho sino a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial (Art. 8º Ley 54

de 1990), pues en el presente caso, la demandante ELSA MIRA RORÍQUEZ LOZANO logró probar su convivencia con el causante señor DAGOBERTO RODRÍQUEZ LÓPEZ, a partir del 1º de junio de 1996 hasta el 20 de julio de 2016.

Sin embargo, la misma suerte no ocurrió con la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, dado que se dio el fenómeno de la prescripción como se indicó en líneas precedentes.

Por otro lado, revisada la actuación desplegada dentro de las presentes diligencias, por el auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad-litem **Dr. JOHN SITB MARTINEZ VARGAS**, se ordenará **REAJUSTAR** los gastos de curaduría adicionándoles la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a los ya fijados por auto de fecha 13 de febrero de 2020.²

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y frente a la prosperidad parcial de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en un 50% y se incluirá como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Quince De Familia de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **ELSA MIRA RODRÍQUEZ LOZANO y DAGOBERTO RODRÍQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, existió una unión marital de hecho, desde el **1º de junio de 1996 hasta el 20 de julio de 2016**, por encontrarse los elementos constitutivos.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO INEXISTENTE"; "INEXISTENCIA DE LA CAUSA O SOPORTE LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA"; "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO" y "GENÉRICA"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR INFANDADA la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE CONVIVENCIA Y UMH" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"**, propuesta por el Curador Adlitem y representante en amparo de pobreza de las demandadas **LUZ MARINA RODRÍQUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍQUEZ CALENTURA y YOLANDA RODRÍQUEZ CALENTURA** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

² Folio 322

QUINTO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA LEY 54 DE 1990, ARTÍCULO 8º,"**, planteada por la demandada **CLARIBEL RODRÍGUEZ DUARTE** a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: NEGAR la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros y en el libro de varios. **OFICIAR.**

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y frente a la prosperidad parcial de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en un 50%. **Proceda secretaría de conformidad.**

Igualmente, al momento de realizar la liquidación de costas debe tenerse en cuenta que las demandadas **LUZ MARINA RODRÍGUEZ CALENTURA, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CALENTURA y YOLANDA RODRÍGUEZ CALENTURA**, se encuentran amparadas de pobre.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: REAJUSTAR los gastos de curaduría, adicionándoles la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a los ya fijados por auto de fecha 13 de febrero de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: No hay lugar a fijar honorarios al Curador Ad- litem, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 de FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec198da239e38cf2e29fe44f8562652b5763a00748355de769a9924e740592**

Documento generado en 10/09/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
110013110015201700675-00

En atención a la información consultada por la página del ADRES y teniendo en cuenta que allí figura que la señora LEONOR PARDO DE VALDIVIESO identificada con cedula de Ciudadanía Núm. 27.576.580 obrante a fol. 74, se encuentra fallecido y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora LEONOR PARDO DE VALDIVIESO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por **TULIA LEONOR VALDIVIESO PARDO** en favor de **LEONOR PARDO DE VALDIVIESO** por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac4200c0dfce94c6f738193ef04e7857aa10d069e86ac1426934ef9ea5ea84**

Documento generado en 11/09/2023 08:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (12023)

Adjudicación de apoyos
110013110015201701159-00

En atención a la información consultada por la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y teniendo en cuenta que allí figura que la señora IRMA FONSECA DE ENCISO identificada con cedula de Ciudadanía Núm. 41.404.833 obrante a fol. 57, se encuentra fallecido y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora IRMA FONSECA DE ENCISO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por **DIEGO FRANCISCO ENCISO FONSECA** en favor de **IRMA FONSECA DE ENCISO** por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3194f181ab0d0e18a9f79d164d6f4badeadc540182223a146329c2dee7e47**

Documento generado en 11/09/2023 08:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
110013110015201900099-00

En atención a la información consultada por la página del ADRES y teniendo en cuenta que allí figura que la señora MERCEDES MEJÍA AMAYA Vda. De BOTERO identificada con cedula de Ciudadanía Núm. 21.350.212 obrante a fol. 90, se encuentra fallecido y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora MERCEDES MEJÍA AMAYA Vda. De BOTERO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por **JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ** en favor de **MERCEDES MEJÍA AMAYA Vda. De BOTERO** por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C - K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ba36402c63530f10fec268c5d84ff39973f18f73fa401588404947645bbea**

Documento generado en 11/09/2023 08:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
110013110015201900198-00

En atención a la información consultada por la página del ADRES y teniendo en cuenta que allí figura que el señor ANDRÉS FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑUELA identificada con cedula de Ciudadanía Núm. 1.000.155.692 obrante a fol. 39, se encuentra fallecido y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora ANDRÉS FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑUELA, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por **MARTHA CECILIA PEÑUELA FRANCO** en favor de **ANDRÉS FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑUELA** por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C - K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974ebf945e62d8844744d38d22c5c2e3f8fd985c755208e9a9008d3134fced**

Documento generado en 11/09/2023 08:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>